

REGLAMENTO DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año XCII
Tomo CXLIII

Guanajuato, Gto., a 27 de Septiembre del 2005

Número 154

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Acámbaro, Gto.

Reglamento de Transporte del Municipio de Acámbaro, Gto. 27

C. Antonio Novoa Acevedo, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Acámbaro, Gto. A los habitantes el mismo hago saber:

Que el Ayuntamiento que presido con fundamento en los artículos 115 fracción II, de la Constitución General de la República , 117 fracciones I, y III inciso I); 69 fracción I inciso b), 141 fracción IX, 202, 204 y 205 de la Ley Orgánica Municipal, 8 fracción III, 12 de la Ley de Tránsito y Transporte y cuarto transitorio del Decreto 112 que reforma y adiciona a la Ley de Tránsito y Transporte, en sesión de Ayuntamiento número 57 de fecha 13 de mayo del 2005 se aprobó el siguiente:

Reglamento de Transporte

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1

El presente Reglamento es de orden público y de interés social y tiene por objeto regular la prestación, del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, para el Municipio de Acámbaro, Gto.

Artículo 2

Las autoridades en materia de transporte, los concesionarios, permisionarios y usuarios del servicio publico de transporte están sujetos a las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y a las normas técnicas y programas que de él se deriven.

Artículo 3

En la planeación, prestación y supervisión de los servicios públicos de transporte de competencia Municipal, se deberá dar cumplimiento a las disposiciones conducentes de los Planes de Gobierno y Desarrollo Municipal, del Plan Director de Desarrollo Urbano y de los demás Programas de Vialidad y Equipamiento Urbano vigentes en el Municipio.

Artículo 4

Para efectos de este Reglamento se entiende por:

- I.** Abanderamiento.- Señalización preventivo que debe instalarse para advertir a los usuarios del camino, respecto de la presencia de vehículos accidentados u otros obstáculos, o de la ejecución de maniobras.
- II.** Abanderamiento Manual .- Señalización preventiva que se realiza con bandereros o con señales de fuego (mechones) conos, banderolas, señales reflejantes o luminosas que no estén adaptadas a vehículos.
- III.** Abanderamientos con Grúa .- Señalización preventiva que se realiza con la torreta, luces intermitentes y demás señales luminosas de la grúa.
- IV.** Autobús Convencional (coraza).- Vehículo automotor con chasis, al cual se le instala una carrocería para el transporte de personas.
- V.** Autobús Integral.- Vehículo automotor de estructura integral que incluye todas las partes mecánicas, equipo y accesorios para su operación tales como: tren motriz, suspensión, sistema de frenos, neumáticos y carrocería.
- VI.** Bahía .- Área destinada para el ascenso y descenso de pasajeros adaptada al margen de la banqueta para mayor seguridad de los usuarios sin afectar el libre tránsito de los demás vehículos automotores. Las características y dimensiones de la bahías serán establecidas por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil, previo estudio de factibilidad.
- VII.** Banderazo .- Tiempo que transcurre a partir del conjunto de maniobras indispensables para el enganche de los vehículos que se encuentran imposibilitados para circular, y que requieren ser trasladados con grúa, hasta el lugar de depósito.
- VIII.** Base o Terminal .- Lugar autorizado previamente por la autoridad correspondiente, de manera permanente o eventual, en donde se estacionen los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, al terminar o iniciar sus recorridos, y donde en algunos casos, se contrata la prestación del servicio.
- IX.** Cédula del conductor .- Constancia expedida por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil, que acredita que el titular ha cumplido con el perfil a que se refiere el presente Reglamento y con la capacitación que aquella determine;
- X.** Comisión mixta.- Es la conformada por un Presidente, un secretario, nueve vocales (de los cuales son tres miembros del Ayuntamiento, el Secretario del Ayuntamiento, funcionario de la Dirección , concesionarios y permisionarios).
- XI.** Concesión .- Acto jurídico administrativo por el cual el ejecutivo del estado o el Ayuntamiento en el ámbito de su competencia autoriza a los particulares la explotación del servicio público de transporte en las modalidades contempladas en la Ley y su Reglamento, estableciendo las condiciones y obligaciones a que habrán de sujetarse dentro de cada tipo de servicio y sus modalidades respectivas.

XII. Concesionario .- Persona física o moral a quien se ha otorgado el derecho para explotar el servicio público de transporte.

XIII. Dirección .- La Dirección General de Seguridad Pública Transito, Transporte y Protección Civil municipal.

XIV. Inventario .- Documento pormenorizado que aprueba la Dirección General de Seguridad Pública, Transito, Transporte y Protección Civil, describiendo la unidad que será objeto del servicio, las condiciones materiales y accesorias de la misma.

Y, en su caso los objetos que contenga, el cual deberá ser verificado por el operador de la grúa y contener la firma de recibido del mismo, conjuntamente con la del funcionario o autoridad que la elaboró. En el inventario se establecerá el kilometraje recorrido y las maniobras realizadas, para efectos de que se precise de manera clara la tarifa a cobrar.

XV. Modalidad .- Características específicas de cada uno de los servicios públicos de transporte.

XVI. Ley.- La Ley de Transito y Transporte del Estado de Guanajuato.

XVII. Permiso Eventual .- La autorización que expide la Dirección General de Seguridad Pública, Transito, Transporte y Protección Civil municipal, dentro de su jurisdicción, cuando exista una necesidad eventual, emergente o extraordinaria de transporte, caracterizándose por su temporalidad limitada en los términos que establece la Ley.

XVIII. Parada.- Lugar destinado al ascenso y descenso de pasajeros.

XIX. Parasol .- Mobiliario urbano destinado al resguardo y comodidad del usuario en aquellas paradas del servicio que por sus dimensiones o características físicas lo permitan.

XX. Reglamento.- El presente ordenamiento.

XXI. Rol de servicios .- El sistema de enrolamiento que se puede definir como la combinación de unidades y horarios del servicio público de transporte, previamente autorizados.

XXII. Servicio.- Servicio público de transporte, de competencia municipal destinado al traslado colectivo de personas en vehículos automotores en forma regular, uniforme y continua, mediante el pago de una retribución en dinero que realiza el usuario de acuerdo a una tarifa.

XXIII. Servicio Público de Transporte Urbano y Suburbano : Actividad técnica organizada que mediante concesión o permiso eventual se lleva a cabo para satisfacer de modo continuo, eficaz, regular y permanente, una necesidad de carácter colectivo en materia de transporte de pasajeros, mediante la utilización de vehículos idóneos para cada tipo de servicio y por el cual los usuarios realizan el pago de la tarifa correspondiente.

XXIV. Tarifa .- Contraprestación en dinero que el usuario paga por el servicio recibido.

XXV. Tarifa General.- La que se paga en forma ordinaria por los usuarios, en efectivo o mediante el sistema de cobro que autorice el Ayuntamiento.

XXVI. Tarifa Preferencial.- La que cubren los usuarios que gozan de descuento por encontrarse en alguna de las condiciones particulares a que se refiere este Reglamento.

XXVII. Unidad .- Vehículo destinado a prestar el servicio público de transporte urbano y suburbano concesionado o permisionado.

XXVIII. Vehículos Chatarra .- Vehículo que, teniendo seis meses o mas en los depósitos de vehículos, por sus condiciones materiales de marcado deterioro físico y mecánicas, pueda ser considerado como irrecuperable o no apto para su reincorporación a la flota vehicular en circulación; quedando sujetos a las disposiciones del Código Civil vigente en la entidad en lo relativo al Capítulo de bienes.

XXIX. Vehículos Equiparables a Chatarra .- Vehículo que, por cualquier causa permanezca en los depósitos de vehículos durante dos años o más, sin importar cuales sean las condiciones materiales, reales o aparentes.

XXX. Vía Pública.- Todo espacio terrestre de dominio público o uso común destinado al tránsito y transporte de personas, vehículos o semovientes, dentro de la jurisdicción del Municipio, tales como avenidas, calzadas, bulevares, calles, andadores, carreteras pavimentadas o revestidas con terracería y puentes.

Artículo 5

El Ayuntamiento podrá crear consejos técnicos que perseguirán las finalidades señaladas en el artículo 142 de la Ley, a efecto de perfeccionar el régimen de transporte en el Municipio, para mayor eficiencia y seguridad de la vida e intereses de las personas.

Estos serán presididos por el Presidente Municipal, quien podrá delegar sus funciones en el titular de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil, se integrará por los representantes de los concesionarios y permisionarios del transporte, cámaras comerciales, industriales y de servicio, maestros, padres de familia, peritos en la materia y demás personas o instituciones que el ayuntamiento considere conveniente.

Artículo 6.

El titular de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil, para la mejor organización de sus actividades, podrá delegar sus atribuciones de acuerdo a la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 7

La prestación del servicio público de transporte, amparado por título concesión, sólo será prestado en vehículos de hasta 10 años de antigüedad.

Las autoridades competentes podrán autorizar una extensión de uso hasta de cinco años posteriores, tomando en consideración los costos de inversión de los vehículos del servicio público de transporte de personas en la modalidad de urbano y suburbano, siempre y cuando, las unidades se encuentren en óptimas condiciones físico mecánicas para la prestación del servicio y cumplan con las normas ambientales, previa solicitud por escrito seis meses antes del vencimiento de la vida útil del vehículo.

Artículo 8

Corresponde a las autoridades de Transito y Transporte Municipales, dentro de su esfera de competencia, cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento, así como todas aquellas normas técnicas, programas y convenios de colaboración administrativa que se deriven de las previsiones del mismo y de la Ley.

Las normas técnicas y los convenios de colaboración administrativa a que se hace referencia, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su debido cumplimiento.

Artículo 9

Cuando los concesionarios o permisionarios tengan necesidad de hacer uso de tramos de caminos de jurisdicción federal y estatal ubicados en las zonas aledañas a los centros de población, en lo que corresponda, se sujetarán a las disposiciones municipales, sin perjuicio del cumplimiento de los ordenamientos federales y estatales relativos.

Artículo 10

Los concesionarios del auto transporte federal, a efectos de estar en posibilidad de prestar el servicio público de que se trate en los tramos de jurisdicción municipal y estatal, deberá contar con los permisos correspondientes expedidos por la autoridad.

Los concesionarios o permisionarios, que exploten el servicio público de transporte en zonas conurbadas, en el ámbito de su jurisdicción, se sujetaran a las disposiciones normativas del Municipio que circulen.

Artículo 11

Son autoridades en materia de transporte, dentro del Municipio, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario del Ayuntamiento;
- IV. El Tesorero Municipal;
- V. El Director General de Seguridad Pública, Transito, Transporte y Protección Civil;
- VI. El Subdirector General de Seguridad Pública, Transito, Transporte y Protección Civil;

- VII.** El Coordinador de Transito y Transporte;
- VIII.** Los Inspectores de Transporte;
- IX.** Asesor Jurídico de Transporte; y.
- X.** Los Comandantes, Jefes de Escuadrón, Jefes de Oficiales, Primeros Oficiales, Oficiales y Sub.- Oficiales de Transito.

Artículo 12

Son autoridades auxiliares en materia de Transporte, la Policía Preventiva y Protección Civil.

La Contraloría Municipal, coadyuvara en el cumplimiento de la normativa de este Reglamento y demás disposiciones administrativas de la materia.

Artículo 13

El Ayuntamiento de Acámbaro Guanajuato, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Aprobar y evaluar las políticas, planes y programas en materia de transporte municipal, dentro de su jurisdicción;
- II.** Otorgar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Tránsito y Transporte y en este Reglamento, las concesiones para la prestación de los servicios de transporte público en su modalidad de urbano y suburbano en ruta fija;
- III.** Autorizar la transmisión de los derechos de concesión;
- IV.** Revocar, suspender y rescatar las concesiones de transporte público de competencia municipal;
- V.** Aprobar la intervención del servicio público de transporte municipal, en los términos de la Ley de Tránsito y Transporte.
- VI.** Aprobar la modificación temporal o definitiva de una ruta, por la modificación de la circulación vial, la mejora sustancial del servicio o por cualquier otra causa de interés público;
- VII.** Aprobar los conceptos y sistemas de cobro del servicio de transporte municipal;
- VIII.** Aprobar las tarifas por la prestación del servicio de transporte de competencia municipal pudiendo delegar dicha facultad en la comisión mixta tarifaria que al efecto se constituya ;
- IX.** Coordinarse con las autoridades estatales y/o federales correspondientes para promover la regularidad, eficiencia y uniformidad del servicio de transporte público;
- X.** Supervisar la correcta prestación del servicio público de transporte de competencia municipal;

- XI.** Modificar, derogar o abrogar el presente Reglamento, cuando a propuesta del Director General de Seguridad Pública, Transito, Transporte y Protección Civil , las circunstancias actuales así lo requieran;
- XII.** Aprobar la Constitución de la comisión mixta en caso de ser necesario; y
- XIII.** Las demás que le confieran las Leyes y Reglamentos.

Artículo 14

El Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Fijar, conducir y difundir las políticas en la materia de transporte público de competencia municipal;
- II.** Planear y coordinar los programas para la prestación y supervisión del servicio de transporte público de competencia municipal;
- III.** Coordinar los planes y programas de desarrollo urbano y vialidad con la planeación del transporte público municipal;
- IV.** Autorizar en coordinación con la Dirección General de Seguridad Publica, Transito, Transporte y Protección Civil, los procedimientos para el otorgamiento, de las concesiones y permisos para la prestación del servicio de transporte público de competencia municipal;
- V.** Ordenar la intervención del transporte público municipal, relativo y conforme a las disposiciones conducentes de la Ley de Tránsito y Transporte y el presente Reglamento
- VI.** Firmas las concesiones y/o permisos para la prestación del servicio público de transporte de competencia municipal;
- VII.** Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de los actos que conforme a la Ley de Tránsito y Transporte y este Reglamento lo requieran,
- VIII.** Imponer las sanciones que le correspondan; o en su caso delegarlas.
- IX.** Representar al Ayuntamiento ante las autoridades estatales para la celebración y debida ejecución de los planes, programas y convenios en relación con el transporte público; y
- X.** Las demás que establezcan las Leyes y Reglamentos aplicables.

Artículo 15

El Secretario del Ayuntamiento, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Expedir las concesiones y permisos para la prestación del transporte de competencia municipal;
- II.** Coordinar las actividades de las dependencias y organismos de la administración pública municipal, relacionados con el transporte de su competencia;
- III.** Coadyuvar con la celeridad y regularidad de los procedimientos para el otorgamiento, de las concesiones y permisos para la prestación del servicio de transporte público de competencia municipal;
- IV.** Previa acuerdo del ayuntamiento publicar la declaratoria de necesidad y la convocatoria respectiva para el otorgamiento de concesiones; y
- V.** Las demás que establezcan las Leyes y Reglamentos aplicables.

Artículo 16

El Tesorero Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Recaudar las contribuciones derivadas del transporte público de competencia municipal;
- II.** Ejercer la facultad económico-coactiva y/o delegarla para la debida recuperación de las contribuciones y multas derivadas del otorgamiento de concesiones y de la prestación del servicio público de transporte municipal; y
- III.** Las demás que establezcan las Leyes y el presente Reglamento.

Artículo 17

El Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Cumplir y hacer cumplir la Ley y el presente Reglamento, así como los decretos, acuerdos y demás disposiciones sobre la materia, dictadas por el Ayuntamiento del Municipio.
- II.** Elaborar y proponer al Presidente Municipal las políticas, planes y programas que se consideren necesarias, para la optimización del servicio del transporte de competencia municipal;
- III.** Tramitar los procedimientos relativos al otorgamiento de las concesiones y permisos para la prestación del servicio de transporte de competencia municipal;
- IV.** Iniciar, evaluar, dictaminar y tramitar los procedimientos de otorgamiento, revocación, suspensión, rescate de concesiones o permisos, suspensión de unidades del servicio de transporte público municipal, en los términos de la Ley de Tránsito y Transporte y el presente Reglamento;

- V.** Actuar como árbitro de los conflictos que se susciten entre los concesionarios o permisionarios del transporte público, cuando existan fundamentos legales para ello o los involucrados lo soliciten formalmente, en la inteligencia de que en caso de no llegar a un acuerdo concertado, se actuará con estricto apego a derecho;
- VI.** Proponer al Ayuntamiento la ubicación de bases de ruta o terminal en los términos de presente Reglamento;
- VII.** Calificar las infracciones e imponer las sanciones que de acuerdo con la Ley y el presente Reglamento le corresponda;
- VIII.** Expedir los permisos eventuales en materia de transporte;
- IX.** Ordenar visitas de inspección para verificar que el servicio se preste conforme a la Ley y el presente Reglamento;
- X.** Vigilar el cumplimiento de las condiciones que establezcan las concesiones y permisos, y tramitar en su caso la revocación de las mismas, en términos de Ley;
- XI.** Tramitar la cesión de derechos del título de concesión, emitido por la autoridad municipal;
- XII.** Ejercer las atribuciones que la Ley y el presente Reglamento le confieren, a través de las áreas o unidades administrativas señaladas en el acuerdo de su creación;
- XIII.** Aplicar las sanciones disciplinarias administrativas correspondientes, por faltas cometidas al personal que integra la coordinación de transporte;
- XIV.** Ejercer las atribuciones que la Ley y el presente Reglamento le confieran a través de las áreas o unidades administrativas señaladas en el acuerdo de su creación; y
- XV.** Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 18.

Son atribuciones del Sub-Director:

- I.** Cumplir y hacer cumplir la Ley y el presente Reglamento, así como los decretos, acuerdos y demás disposiciones sobre la materia, dictadas por el Ayuntamiento del Municipio.
- II.** Suplir las ausencias del Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil, así como el ejercicio de atribuciones en caso de ausencia temporal.
- III.** Ejecutar la intervención del servicio público de transporte municipal, de conformidad con las determinaciones relativas del Presidente Municipal;
- IV.** Ordenar la variación temporal del recorrido de una ruta, cuando resulte necesario por caso fortuito, fuerza mayor o por la ejecución de una obra,

- V.** Calificar las infracciones e imponer las sanciones que de acuerdo con la Ley y el presente Reglamento le corresponda.
- VI.** Registrar las asociaciones u organizaciones de concesionarios, así como aprobar los planes y programas tendientes a promover la mejoría en la prestación del servicio;
- VII.** Elaborar un informe mensual del estado que guardan todas las coordinaciones, al Director General; y
- VIII.** Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 19

Son atribuciones del Coordinador de Transito y Transporte:

- I.** Cumplir y hacer cumplir la Ley y el presente Reglamento, así como los decretos, acuerdos y demás disposiciones sobre la materia, dictadas por el Ayuntamiento del Municipio;
- II.** Realizar los estudios necesarios para proponer e implementar los sistemas de transporte, conceptos y sistemas de cobro que resulten más convenientes para las características urbanas y demográficas del Municipio;
- III.** Elaborar y proponer al Sub.-Director General, las políticas, planes y programas que se consideren necesarias, para la optimización del servicio del transporte de competencia municipal;
- IV.** Elaborar estadísticas de los accidentes de transito del transporte publico, que sucedan en el Municipio, estableciendo sus causas, daños económicos, lesiones, defunciones y otros datos que sean de interés y sirvan para establecer los programas y políticas;
- V.** Elaborar el padrón vehicular del transporte público;
- VI.** Formular y remitir a la Tesorería Municipal mensualmente, una relación de las boletas de infracción levantadas por el personal de transporte, así como las que fueron cubiertas,
- VII.** Proporcionar al público en general los informes adecuados para la mejor prestación de los servicios de transporte, así como auxiliarlo en los casos necesarios;
- VIII.** Rendir informes al Director General y Sub- Director sobre cualquier pérdida de equipo de trabajo o equipo móvil del personal o propio que sea asignado para realizar sus funciones; y
- IX.** Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 20

Son atribuciones del Asesor Jurídico las siguientes:

- I.** Cuidar el estricto cumplimiento del presente Reglamento y otras disposiciones legales que sobre la materia dicte el Ayuntamiento y el Presidente Municipal;
- II.** Asesorar legalmente al Director y Subdirector, así como a todos sus integrantes de la coordinación de transporte, que en ejercicio de sus facultades sean sujetos a algún proceso judicial o jurisdiccional;
- III.** Revisar toda la documentación que sea emitida por la Dirección de Transporte, en apego a las disposiciones legales;
- IV.** Dar seguimiento a todos los procedimientos administrativos relativos a la prestación del servicio público del transporte;
- V.** Las demás que le asignen el Director y Subdirector;

Artículo 21

Respecto a las demás autoridades señaladas en el artículo 11, del presente Reglamento estarán facultados para:

- I.** Conocer las transgresiones que cometan los vehículos, permisionarios o concesionarios, a la Ley y al presente Reglamento, así como, en su caso, levantar y hacer constar las infracciones para efectos de aplicación de sanción correspondiente.
- II.** Estarán bajo su cargo, la conservación del orden, en materia de transporte, asegurar la tranquilidad pública y la aplicación de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento de Transporte Municipal.

Artículo 22

Los auxiliares de la Tesorería Municipal o dependencia autorizada, ejercerán aquellas atribuciones que hayan sido delegadas por el Tesorero Municipal, en relación con el transporte público de competencia municipal.

Artículo 23

El Contralor Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Vigilar el cumplimiento de los planes y programas relativos al transporte público de competencia municipal;
- II.** Supervisar que los procedimientos para el otorgamiento, de las concesiones y permisos para la prestación del servicio de transporte público de competencia municipal, se realicen con apego a la Ley de Tránsito y Transporte y al presente Reglamento; e
- III.** Investigar las quejas y denuncias que formulen los concesionarios, permisionarios y conductores, contra los actos de las autoridades municipales de la materia, así como las que presente el público usuario en relación con la prestación del servicio público de transporte municipal.

Artículo 24

El Municipio, con la aprobación del Ayuntamiento, podrá celebrar convenios con los Gobiernos Federales, Estatales y Municipales, para la más eficaz prestación del servicio, los cuales contendrán al menos:

- I. La modalidad o tipo de servicio publico materia del convenio;
- II. Los derechos y obligaciones de las partes;
- III. Los recursos que se destinaran para su cumplimiento;
- IV. Las causas de terminación y las sanciones por su incumplimiento;
- V. Vigencia del convenio;
- VI. Las estipulaciones aplicables para resolver las controversias que se susciten en el cumplimiento o interpretación del convenio; y,

Los convenios y sus modificaciones se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 25

El servicio público del transporte urbano y sub-urbano, podrá prestarse en las modalidades que dicte el interés público.

Artículo 26

Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II

De los Servicios de Transporte Público Municipal.

Artículo 27

El Servicio Público de Transporte Municipal de ruta fija se clasifica en:

I. Transporte Urbano:

- a) De primera clase;
- b) De segunda clase; y
- c) Otras modalidades que dicte el interés público.

II. Transporte Suburbano:

- a) De primera clase;

b) De segunda clase; y

c) Otras modalidades que dicte el interés público.

Artículo 28

El Transporte Urbano de pasajeros es el destinado a transportar personas mediante el uso de autobuses, microbuses, o cualquier otro tipo de vehículos que la Dirección considere adecuados por su capacidad y características para realizar este servicio específico, dentro del espacio territorial y con apego a los itinerarios, rutas, horarios, frecuencias, intervalos y tarifas, estacionamiento, terminales y maneras de organización, en atención a las modalidades autorizadas.

Artículo 29

El servicio de transporte urbano de pasajeros en ruta fija, podrá ser de primera y segunda clase, distinguiéndose por las siguientes características:

I. Primera clase: Este servicio, cuya prestación requiere de unidades equipadas adecuadamente, se caracterizará con relación al de segunda, por la comodidad, rapidez y confiabilidad y sólo podrán utilizar autobuses integrales; y

II. Segunda clase: Podrá utilizar unidades de menores especificaciones a las del servicio anterior y podrá operar con pasajeros de pie, con un máximo de capacidad del 40% del cupo manifestada en la tarjeta de circulación, pudiéndose utilizar autobuses convencionales (coraza).

Artículo 30

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con aquellos Municipios con los cuales comparten áreas conurbadas, para conservar la uniformidad, regularidad y eficiencia del servicio de transporte público urbano y suburbano.

Artículo 31

El servicio de transporte urbano de pasajeros, tendrá paradas establecidas previamente autorizadas, debiéndose procurar que la distancia entre una y otra, sea la determinada por los técnicos de la Dirección General de acuerdo a las necesidades del servicio y de conformidad con la reglamentación y planeación del desarrollo urbano y vial del Municipio.

Artículo 32.

El Transporte sub-urbano es aquél que con las mismas características y modalidades del urbano, se presta partiendo de las comunidades rurales hacia la cabecera o bien, a otra comunidad, pero siempre dentro del espacio territorial del Municipio, en esta modalidad del servicio, se atenderá a la planeación del desarrollo de las comunidades para la mejor prestación y eficiencia del servicio.

El servicio suburbano, puede ser de primera y de segunda clase, con autobuses convencionales (coraza), diferenciándose entre ellos en que el servicio de primera, sólo permitirá pasajeros sentados y el de segunda hasta un 30% de pasajeros de pie, del número marcado en la tarjeta de circulación.

CAPÍTULO III

De las Concesiones en General

Artículo 33

La Declaratoria y convocatoria, que señala el artículo 96 fracciones II y III de la Ley, tendrán por objeto detallar y establecer en forma precisa los aspectos siguientes:

- I. Especificación de la zona o comunidades que abarca el servicio señalado en la declaratoria;
- II. Plazo para la recepción de las solicitudes y documentos complementarios requeridos por la Dirección;
- III. Modalidades del servicio que deberá prestar el concesionario con base en los estudios técnicos y jurídicos realizados;
- IV. Derrotero con movimientos direccionales en su caso;
- V. Tipo y capacidad de las unidades con las que se prestara el servicio;
- VI. Número de unidades;
- VII. Capacidad económica del solicitante;
- VIII. Fecha, lugar y hora de la entrega de resultados; y
- IX. Las disposiciones complementarias que la Dirección, someta para su aprobación al Ayuntamiento.

Artículo 34

Para inscribirse, se deberá formular solicitud por escrito cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. En caso de personas físicas, nombre completo, edad, nacionalidad, domicilio en el Municipio (comprobado), Registro Federal de Contribuyentes si se trata de una persona física, o la denominación legal y el domicilio social, según el artículo 40 de la Ley , si es una persona moral la solicitante;
- II. Hacer referencia a la convocatoria publicada en el, Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en el Periódico de mayor circulación en el Municipio;
- III. Declaración bajo protesta de decir verdad en la que manifieste si tiene o no algún servicio público establecido;
- IV. Número, tipo y características de los vehículos que destinará al servicio en caso de resultar beneficiado;
- V. Tratándose de servicios urbano y suburbano, la especificación de los puntos correspondientes a la ruta que se desee explotar, en el Municipio;

- VI.** Especificación de la manera como quedaran constituidos los seguros o fondos de garantía en caso de resultar beneficiado en la licitación a fin de proteger a los usuarios y terceros de cualquier riesgo que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio;
- VII.** Clase y tipo de servicio que se pretenda prestar;
- VIII.** Original y dos copias de los documentos con que acredite la capacidad material para prestar el servicio; y
- IX.** Lugar, fecha y firma del peticionario;

Artículo 35

La solicitud a que se hace referencia en el artículo anterior deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- I.** Copia debidamente certificada del acta de nacimiento o del acta constitutiva en su caso y constancia del Registro Federal de Contribuyentes;
- II.** Escritura notarial que especifique, las facultades otorgadas a los representantes legales de las personas físicas o morales en su caso, en los términos del artículo 39 del presente Reglamento;
- III.** Carta residencia expedida por las autoridades municipales;
- IV.** Tratándose de personas físicas carta de antecedentes no penales emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- V.** Proyecto de horarios, frecuencias y demás modalidades propias del servicio de que se trate;
- VI.** Documentos que acrediten la propiedad del o los vehículos con que se pretendan prestar los servicios.

Artículo 36

La vigencia de las documentales antes señaladas será de 60 días naturales, contados desde el momento de recepción de la documentación.

Artículo 37

La solicitud y documentación complementaria a que se refieren los artículos de este Reglamento deberán presentarse ante la Dirección General de Seguridad Pública, Transito, Transporte y Protección Civil Municipal, quienes al recibirlas, sellarán una copia que se devolverá al solicitante con la anotación de la fecha y hora de su recepción, las solicitudes serán anotadas en un libro de registro autorizado por las autoridades ya mencionadas.

Artículo 38

Toda solicitud y todo trámite para obtener una concesión, deberá realizarse por el interesado, o por medio de representante, cuando el interesado comparezca a través del mismo, se debe de acompañar el documento donde acredite contar con las facultades legales, en los siguientes términos:

I. Las facultades de los representantes legales de las persona físicas deberán ser otorgadas en escritura publica; y

II. Las facultades de los representantes legales de las personas morales deberán ser otorgadas en escritura pública debidamente inscritas en el Registro Público de Propiedad y del Comercio.

Artículo 39

Se entiende por capacidad técnica, al personal profesional y de apoyo con que cuenta el solicitante para la prestación del servicio que se convoca.

Artículo 40

La capacidad económica o material debe entenderse como el equipo o material con que cuente el solicitante para sustentar la eficiencia y calidad en la prestación del servicio que se convoca, como es: el tipo de vehículos con que se pretende prestar el servicio.

Artículo 41

Dentro del término de 15 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud y documentos respectivos, la Dirección General de Seguridad Pública, Transito, Transporte y Protección Civil Municipal, la examinará para determinar si se cumplieron satisfactoriamente los requisitos señalados para tal fin en la convocatoria.

Artículo 42

Cuando el solicitante ha cubierto satisfactoriamente los requisitos señalados en los artículos anteriores, la Dirección encargada del análisis, estudio y calificación de la documentación presentada, procederá a elaborar el dictamen previo correspondiente, el cual deberá tomar en cuenta los factores que en conjunto garanticen la mejor prestación del servicio, con apego a la Ley y sus Reglamentos; el cual someterá a la aprobación del Ayuntamiento para que resuelva lo que en su caso proceda.

La resolución del Ayuntamiento favorable al solicitante se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación a nivel municipal. Además, se notificará a los interesados personalmente, la resolución recaída a sus solicitudes en el domicilio que para tal efecto hubieren señalado, en un término no mayor de 15 días hábiles a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 43

Previa a la entrega del título concesión, se deben determinar técnicamente por la Dirección, los horarios, itinerarios y demás modalidades del servicio.

Artículo 44

En igualdad de circunstancias, respecto de otros solicitantes, se dará preferencia a las personas físicas que sean oriundas del Municipio o a las sociedades legalmente constituidas por estos; y que dispongan de las mejores condiciones materiales y técnicas, sin perjuicio del servicio público ya autorizado.

Artículo 45

La Dirección otorgará la información necesaria, que requieran las agencias de automóviles para el efecto de que puedan concederse créditos a los concesionarios del servicio público de transporte, las empresas podrán garantizar las operaciones de crédito de acuerdo con las Disposiciones Civiles del Estado, sirviendo el título concesión únicamente como certeza jurídica de que el solicitante, es concesionario del servicio público de transporte municipal, sin que por ello, el documento mencionado, pueda ser objeto de garantía para el otorgamiento del crédito.

Sin que ello derive derechos que el beneficiario pretenda hacer valer posteriormente.

Artículo 46

Previa a la entrega del título concesión, el titular de la misma deberá realizar el pago de derechos correspondiente ante la Tesorería Municipal , o por conducto de sus oficinas recaudadoras, cumpliendo con lo establecido en la normatividad Hacendaría Municipal.

Artículo 47

Notificado el acuerdo de otorgamiento de concesión, se dará al concesionario un plazo de 60 días hábiles para que exhiba los vehículos destinados a la prestación del servicio, los cuales serán revisados cuidadosa y detalladamente por los técnicos de la Dirección, para verificar y hacer constar que reúnen las condiciones necesarias para funcionar en forma óptima y que sus características corresponden a la clase del servicio concesionado.

Artículo 48

El título concesión deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre o razón social y datos generales del concesionario;
- II. Modalidad del servicio;
- III. Número de unidades que ampara;
- IV. Número económico asignado;
- V. Vigencia de la concesión;
- VI. Derrotero con movimientos direccionales;
- VII. Municipio o comunidades donde se prestará el servicio en su caso;
- VIII. Derechos y obligaciones de las autoridades y de los concesionarios;
- IX. Prohibiciones expresas;
- X. Motivación y fundamentación legal; y
- XI. Lugar, fecha y firma de la Autoridad Municipal.

Artículo 49

Las concesiones otorgadas por el Ayuntamiento, podrán ser modificadas a propuesta de la Dirección, con base en los estudios técnicos que ésta realice para tal efecto. Cualquier modificación pasará a formar parte del título de concesión.

Artículo 50

Las concesiones podrán ser modificadas por el Ayuntamiento a solicitud de la Dirección, cuando:

- I. Se requiera la modificación del origen-destino o longitud de la ruta sin que en ambos casos se exceda de un treinta por ciento;
- II. Sea necesario el incremento o decremento del número de vehículos que ampare una concesión hasta en un treinta por ciento;
- III. La modificación sea resultado de los convenios o programas de reordenamiento y reestructuración de rutas; y
- IV. Resulte necesario para la implantación de acciones, programas y sistemas que aseguren: la racionalización del uso de la infraestructura vial existente; la disminución en la sobreposición de rutas, la sobreofertas de vehículos y la contaminación ambiental, y en general, una mejora sustancial del servicio.

En el caso que se exceda el porcentaje a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se convocará para el otorgamiento de otra concesión.

Artículo 51

Los concesionarios podrán solicitar la modificación de sus concesiones, acompañando los estudios técnicos que la justifiquen. La Dirección, de resultar procedente, elaborará el dictamen respectivo y lo pondrá a consideración del Ayuntamiento para que resuelva en definitiva.

En su caso, el concesionario deberá acompañar a su solicitud, la información y documentación con la que demuestre contar con la capacidad técnica y material para asumir los compromisos que se deriven de la modificación. La resolución del Ayuntamiento se notificará personalmente al concesionario y se publicarán los puntos resolutivos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo 52

Además de lo anterior, en los casos de transmisión de derechos que establece el artículo 101 de la Ley, deberá señalar el nombre de la persona física o moral a quien se le transfieren los derechos de la concesión.

CAPÍTULO IV

De la Transmisión de las Concesiones

Artículo 53

La transmisión de derechos es una facultad discrecional de la autoridad, en los términos del artículo 101 de la Ley, con autorización del Ayuntamiento puede

ser: por la incapacidad física o mental del concesionario; por muerte del concesionario; o por cesión de derechos voluntaria celebrada ante la Dirección.

En los supuestos de referencia debe acreditarse lo siguiente:

I. Por incapacidad física o mental:

a). Certificado médico expedido por institución oficial de salud pública, mediante el cual se acredite que el titular de la concesión se encuentra imposibilitado de seguir prestando el servicio público concesionado, asimismo deberá precisarse la imposibilidad física en el dictamen respectivo;

b). Tratándose de incapacidad mental, copia certificada de la sentencia firme que declare la interdicción del titular de la concesión; y

c). En el caso señalado en el inciso a) deberá acreditarse la transmisión con el contrato de cesión de derechos en escritura pública.

II. Por muerte:

a). Acta en original o certificada de defunción del titular de la concesión; y

b). Sentencia de adjudicación emitida por el juez competente o escritura de partición otorgada ante notario.

III. Por cesión de derechos:

a). El contrato de cesión de derechos celebrado ante la Dirección.

Artículo 54

El concesionario que ceda los derechos de la concesión, quedará imposibilitado para obtener otra en un plazo de cinco años.

Artículo 55

Para que se apruebe la transmisión de derechos a que se refiere el artículo anterior se deberá:

I. Formular solicitud por escrito ante la Dirección que deberá contener los datos siguientes:

a). Nombre y domicilio del solicitante;

b). Datos completos de la concesión que se pretende transferir, así como del vehículo o vehículos que ampare;

c). Capacidad legal, técnica, administrativa y financiera de la persona física o moral, solicitante para prestar el servicio público de que se trate;

d). En el caso de las sociedades transportistas, el número de acciones, partes o aportaciones que representen la concesión; y,

e). Fecha y firma.

II. Debiendo acompañar en los tres supuestos, a que se refiere el artículo anterior, los siguientes documentos:

- a).** El título concesión en original y la documentación relativa al mismo;
- b).** Acta de nacimiento original o certificada del solicitante o en su caso, acta constitutiva si se trata de persona moral;
- c).** Carta de residencia expedida por las autoridades municipales;
- d).** Carta de antecedentes no penales emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- e).** Tarjetón que acredite que ha recibido la capacitación para operar el servicio público de ruta fija expedidas por la institución debidamente autorizada por la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado;
- f).** Licencia tipo B;
- g).** Comprobante de pago del trámite de cesión de derechos de la concesión expedida por la tesorería municipal a través de sus oficinas recaudadoras;
- h).** Pago por otorgamiento de concesión;
- i).** Pago por refrendo de concesión; y
- j).** Descripción del parque vehicular ofrecido; cantidad, características y especificaciones; así como la acreditación de la propiedad, posesión o factibilidad de disposición de los vehículos y, en su caso, programa de renovación de flota.

Artículo 56

Cubiertos los requisitos a que hace referencia el artículo anterior, la Dirección emitirá la constancia de que la concesión se encuentra en trámite de transmisión de derechos, previo el pago fiscal correspondiente.

Así mismo radicará el expediente respectivo debiendo formular cuando así proceda el contrato de cesión de derechos respectivo, y en su caso formulara el dictamen correspondiente, el cual se turnará al Ayuntamiento para que resuelva lo que en su caso proceda y emita el acuerdo correspondiente.

Se notificará la resolución al interesado dentro de los 10 días hábiles siguientes a la resolución que dicte el Ayuntamiento, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en el Municipio.

CAPÍTULO V

De la Revocación y Suspensión

Artículo 57

Además de las causas de revocación de concesiones que establece el artículo 103 de la Ley, son también causas las que determine el presente Reglamento.

Artículo 58

La revocación de una concesión o permiso será declarada administrativamente por el Ayuntamiento, de oficio o a petición de parte con interés legítimo, conforme al procedimiento siguiente, que tramitará en la Dirección:

I. La Dirección , tendrá a su cargo integrar un expediente de quejas por el servicio que se preste, infracciones cometidas por cada concesionario o permisionario, analizando la veracidad de las mismas;

II. Se evaluarán los hechos a que se refieren las quejas e infracciones, recabándose las pruebas pertinentes para determinar si existen causales de revocación o suspensión que pudieran encuadrarse en las señaladas en el artículo 103 del presente Reglamento;

III. Con lo señalado en las dos fracciones anteriores se integrará el estudio técnico-jurídico, y se radicará el expediente asignándole el número de turno que le corresponda, ordenándose con lo anterior, correr traslado al concesionario o permisionario haciéndole saber de que dispone de un término de diez días hábiles para alegar lo que a su interés convenga;

IV. El concesionario en su primera comparecencia puede hacerlo por si o si lo estima pertinente, auxiliado de persona que lo asesore o represente legalmente, acreditando dicha circunstancia en los términos de Ley;

V. Transcurrido el termino anterior, haya comparecido o no el interesado, se abrirá una dilación probatoria por el término de quince días hábiles, debiendo constar en el expediente el computo de días respectivo;

VI. Dentro del término de prueba el concesionario deberá ofrecer las pruebas de su intención, debiéndose señalar día y hora para su desahogo;

VII. Concluido el término anterior se hará la declaratoria correspondiente, y no habiendo pruebas pendientes de desahogar se realizará la valoración de las mismas, debiendo la Dirección en un término de 15 días hábiles emitir el dictamen correspondiente el cual se remitirá al Ayuntamiento para su análisis y autorización;

VIII. Una vez autorizado el dictamen por el Ayuntamiento, se elabora el proyecto de resolución correspondiente y se pasará a sesión de Ayuntamiento para su aprobación y firma respectiva y en caso de decretarse la revocación, ésta será notificada personalmente al concesionario o permisionario, en un término no mayor de 10 días hábiles siguientes a la resolución;

IX. Tratándose de concesiones la resolución se publicara en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el de mayor circulación del Municipio de que se trate, para que surta efectos de declaratoria;

X. Una vez publicada la revocación se notificará a la Tesorería Municipal a través de sus oficinas recaudadoras, a fin de que cancele el registro del o los vehículos para la prestación del servicio concesionado;

XI. Tratándose de permisos bastará con la notificación personal que se haga al interesado de la resolución acordada; y

XII. Se citará al permisionario o al concesionario apercibiéndole de que cuenta con tres días hábiles para hacer entrega de la documental correspondiente de la concesión o permiso. De hacer caso omiso se le sancionará administrativamente con multa o arresto hasta por 36 horas, dando aviso de lo anterior a la autoridad judicial correspondiente, para que proceda legalmente.

Artículo 59

Serán admisibles todos los medios de prueba que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado con exclusión de la confesión a cargo de la autoridad y se aplicaran las reglas que para el desahogo y valoración determine el mismo ordenamiento.

Artículo 60

Para términos y notificaciones se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad.

Artículo 61

La revocación de una concesión o permiso, operará sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones a que se haya hecho acreedor el infractor.

Artículo 62

Además de las señaladas en la Ley, son causas de revocación de las concesiones y permisos, las siguientes:

I. Que los vehículos destinados a la prestación del servicio sean utilizados para fin distinto al señalado en el título concesión;

II. Que los concesionarios o conductores, con motivo o durante la prestación del servicio, incurran en algún delito y afecte la integridad física de los usuarios o terceros;

III. No cubrir los gastos médicos, indemnizaciones y demás prestaciones a que se encuentren obligados los concesionarios con motivo de siniestros derivados de la prestación del servicio;

IV. Que los vehículos del servicio no cumplan con la revista físico-mecánica obligatoria o no efectúen las reparaciones que conforme a los resultados de la misma se requiere, en un lapso de tiempo de hasta 30 días;

V. Por que se suspende el servicio en una ruta no existiendo motivos de fuerza mayor o caso fortuito;

VI. Por acumular dos suspensiones de una misma ruta en el periodo de un año calendario;

VII. No sustituir dentro de los plazos que la Ley señale los vehículos que no cumplan con los requisitos que la misma y el presente Reglamento establecen; y

VIII. Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento y por otros motivos análogos o de igual manera graves que a juicio del Ayuntamiento afecten la prestación del servicio.

Artículo 63

Las concesiones podrán suspenderse, por el término que señale el Ayuntamiento, de acuerdo al presente Reglamento, cuando el concesionario incurra en cualquiera de las siguientes causales:

I. Por no mantener los vehículos destinados a la explotación del servicio en las condiciones mecánicas y físicas adecuadas de higiene y seguridad;

II. Por no sujetarse a los horarios y tarifas aprobados y a las rutas concesionadas, en más de dos ocasiones en un término de seis meses;

III. No conservar vigentes los seguros o fondos de garantía a que se refiere el artículo 107 de la Ley;

IV. Por haber sido sancionado en más de tres ocasiones en un periodo de sesenta días al no conservar debidamente aseados los lugares asignados para estacionar las unidades o establecer las bases o terminales;

V. Negar a la autoridad competente los informes, datos y documentos necesarios o impedir por si o por interpósita persona el acceso a sus instalaciones o equipos, al personal de inspección debidamente acreditado para supervisar la prestación del servicio y en general el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;

VI. No realizar el refrendo anual de la concesión, ni cumplir con las demás obligaciones fiscales derivadas de la misma;

VII. Por cualquier otra causa grave a juicio de la Dirección, que afecte la eficiencia, continuidad, regularidad y uniformidad requeridas en la prestación del servicio;

VIII. Alterar la ubicación de las bases o terminales, sin la previa aprobación por escrito de la autoridad correspondiente;

IX. No establecer lugares de encierro, bases o terminales para las unidades con las que se opere el servicio, según el tipo de servicio de que se trate;

X. Acumular cinco o más sanciones por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y demás disposiciones contenidas en la Ley o sus Reglamentos, así como en el título concesión, dentro de un plazo de seis meses;

XI. En el caso del transporte urbano, cuando los vehículos de un mismo concesionario, durante o con motivo de la prestación del servicio, se vean involucrados en dos o mas accidentes con saldo de muertos o heridos, en un periodo de un año;

XII. Cuando de las verificaciones ordenadas por las autoridades para evaluar las condiciones técnicas y operativas del servicio en una empresa determinada, se desprendan como resultado indicadores de una deficiente prestación del servicio;

- XIII.** Por prestar el servicio público de transporte con unidades no concesionadas;
- XIV.** Que no cubra en forma pronta y expedita el pago de los seguros o fondos de garantía a que esté obligado;
- XV.** Incumplir parcial o totalmente los compromisos contraídos con las autoridades de la materia en los acuerdos tarifarios y de modernización;
- XVI.** Que las unidades no cuenten con sistemas de cobro controlado y de movilidad;
- XVII.** Cuando cualquiera de las unidades que cubren una ruta haya sido suspendida en dos o más ocasiones en un año;
- XVIII.** Por no solicitar autorización a la Dirección para cambiar el sistema de combustible del vehículo a Gas L P, o Natural;
- XIX.** Por incumplir con las normas de seguridad para el uso de gas L P, o natural que estén vigentes en las Normas Oficiales Mexicanas de la materia y que expida la Dirección o la Unidad Estatal de Protección Civil;
- XX.** Por que se perjudique la adecuada prestación del servicio, a los usuarios o tercero derivados de conflictos entre concesionarios, su personal o entre ambos; y
- XXI.** Por otros motivos graves a juicio de la Dirección.

Artículo 64

La suspensión de unidades o vehículos y de derechos derivados de las concesiones o permisos, podrán imponerse hasta por un termino de noventa días naturales. La resolución que la imponga deberá precisar el inicio y término de la suspensión, el retiro de los vehículos y su lugar de depósito.

Artículo 65

El Ayuntamiento podrá suspender unidades que presten el servicio de transporte público, a través de la Dirección , en los siguientes casos:

- I.** Por reincidir en la violación de cualquier obligación o disposición contenida en la Ley o sus Reglamentos respectivos;
- II.** Por incumplir con los acuerdos y compromisos suscritos con las autoridades en materia de tarifas y de modernización;
- III.** Por no portar los documentos a que están obligados, o presentarlos alterados;
- IV.** Por no mantener las unidades en condiciones optimas de limpieza;
- V.** Cuando se detecten unidades en servicio, cuyo operador se encuentre suspendido por la autoridad o los propios concesionarios o permisionarios;
- VI.** Cuando se detecte que un operador este conduciendo bajo el influjo de bebidas alcohólicas, drogas o enervantes, o resulte positivo en las pruebas o exámenes 'antidoping' que le sean practicadas;

- VII.** Por no cumplir con los despachos, horarios, o derroteros autorizados, sancionados en más de dos ocasiones en el plazo de un año;
- VIII.** Porque la unidad no cuente con sistemas de cobro controlado y de movilidad, o no les de mantenimiento;
- IX.** Porque la misma unidad haya sido infraccionada dos o mas veces en seis meses, por violación a la Ley y Reglamentos respectivos;
- X.** Cuando con los vehículos se participen en bloqueos al transito vehicular en zonas urbanas y carreteras estatales; y,
- XI.** Las demás que se deriven de la Ley , del presente Reglamento y, por otros motivos análogos o de igual manera graves que a juicio de la Dirección afecten la prestación del servicio.

Artículo 66

Para decretar la suspensión se remitirá a lo establecido por el numeral 276 de este Reglamento.

Artículo 67

La suspensión no podrá exceder del término de noventa días naturales, dependiendo de la causa que la provoque.

Artículo 68

Serán causas de extinción de las concesiones y permisos, las siguientes:

- I.** Cumplimiento de plazo para el que fueron otorgadas.
- II.** Revocación.
- III.** Rescate.
- IV.** Renuncia expresa del concesionario o permisionario.
- V.** Extinción o declaración de quiebra del concesionario tratándose de personas morales;
- VI.** Por muerte del titular, cuando no haya designado beneficiario en los términos del presente Reglamento.

Artículo 69

Para los efectos de la fracción IV del artículo anterior, procederá la renuncia con la solicitud por escrito y su ratificación ante la Dirección, la que elaborará el dictamen sobre el que resolverá el Ayuntamiento.

CAPÍTULO VI

De la Declaratoria Ejecutiva del Rescate de Concesión

Artículo 70

El rescate unilateral y anticipado de las concesiones por parte del Ayuntamiento, en los términos del artículo 106 bis de la Ley , se realizará en la forma que previenen las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 71

La determinación del Ayuntamiento se emitirá mediante declaratoria en la que se expresen las razones de interés social y fundamentos que sirvieron de base para tomar la medida.

Artículo 72

En la declaratoria correspondiente se fijaran los términos de la indemnización y la manera como se resarcirá de los posibles daños que la decisión pudiere causar.

Artículo 73

Para determinar el monto de la indemnización que corresponde al concesionario, se tomará como base el saldo promedio de los doce meses anteriores, conforme a la última declaración de impuesto sobre la renta que haya formulado ante las autoridades fiscales. La cantidad que resulte se multiplicará por el número de meses restantes de la vigencia de la concesión.

Artículo 74

Por acuerdo de Ayuntamiento, la Tesorería Municipal realizará el pago en una sola exhibición dentro de los sesenta días naturales siguientes a la notificación, o más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 75

En caso de acreditar daños, el monto será determinado por la Dirección General con base en el dictamen pericial correspondiente.

En caso de inconformidad con el mismo, se sujetaran a las reglas que establece el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Artículo 76

El rescate no podrá ejecutarse, sin que previamente se haya cubierto al concesionario el monto de la indemnización. En el supuesto de que se negare a recibirlo, se tendrá como pagado desde el momento en que de manera fehaciente se ponga a disposición del afectado, mediante depósito en la tesorería municipal.

Artículo 77

Para ejecución del rescate, éste será llevado a cabo dentro de las 24 horas siguientes, una vez cubierto la indemnización correspondiente.

Artículo 78

La declaratoria de rescate deberá ser notificada de manera personal al afectado y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y contra la misma no procederá recurso o medio de impugnación alguna.

CAPÍTULO VII

De las Obligaciones de los Concesionarios y

Permisarios del Transporte Público Municipal

Artículo 79

Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios del Servicio Público de Transporte Urbano y Suburbano, las siguientes:

- I.** Prestar el servicio público de que se trate, exclusivamente con unidades que amparen la concesión o permiso eventual;
- II.** Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, tarifas y demás características aprobadas;
- III.** Emplear personal competente que reúna los requisitos de preparación, entrenamiento y capacitación necesarios para desarrollar la actividad propia del área que le corresponde;
- IV.** Uniformar a los operadores de los vehículos destinados a la prestación del servicio;
- V.** Que sus operadores cuenten con los cursos de capacitación impartidos por las instituciones educativas que celebren convenio con la Dirección General de Transito y Transporte;
- VI.** Instruir a los operadores para que coloquen en lugar visible de la unidad el tarjetón de capacitación que le otorgue la Dirección General de Transito y Transporte del Estado y/o Municipio;
- VII.** Mantener las unidades con que se presta el servicio en condiciones óptimas de operación, de seguridad e higiene. Por lo que deberán presentarlas a revisión física y mecánica, con la periodicidad que establezcan las autoridades competentes;
- VIII.** Efectuar la reposición de unidades cuando proceda de acuerdo con la Ley, y dentro de los plazos que determinen las autoridades competentes.
- IX.** Colaborar con la Dirección, cuando ésta lo considere conveniente, en la preparación y desarrollo de las campañas y cursos que se establezcan para fomentar la seguridad y educación vial;
- X.** Permitir que la Dirección, lleve a cabo la inspección de los vehículos destinados a la prestación del servicio, así como de las instalaciones y documentos relacionados con el mismo;
- XI.** Proporcionar toda la información que les sea requerida y que tenga como finalidad evaluar las condiciones técnicas y operativas en la prestación del servicio o solventar quejas en contra de los operadores;
- XII.** Solicitar por escrito a la Dirección, la autorización para llevar a cabo las modificaciones, cambios o alteraciones que deseen hacer a sus unidades;
- XIII.** Cumplir en lo que corresponda con las obligaciones fiscales;

- XIV.** Informar a la Dirección dentro de las veinticuatro horas siguientes en que participen en accidentes los vehículos comprendidos dentro de la concesión;
- XV.** Prestar gratuitamente los servicios en situación de emergencia cuando así se requiera a juicio del Ayuntamiento, en los casos de catástrofe y calamidades;
- XVI.** Abstenerse de realizar cualquier acto de competencia desleal;
- XVII.** Abstenerse de realizar bloqueos al tránsito vehicular en zonas urbanas y en carreteras de jurisdicción estatal y federal;
- XVIII.** Portar en el interior o exterior de la unidad, toda publicidad relacionada con educación vial que elabore y expida la Dirección o alguna otra Institución;
- XIX.** Que las terminales o bases cuenten con el equipamiento indispensable para su funcionamiento, tales como oficina, sanitarios, área de lavado o taller, así mismo deben estar aseadas dichas instalaciones;
- XX.** Cubrir en forma pronta y expedita los gastos generados por concepto de accidentes en que intervengan las unidades concesionadas;
- XXI.** Contar con un Reglamento de funcionamiento interno que contemple los controles y correctivos para una adecuada prestación del servicio;
- XXII.** Solicitar autorización a la Dirección, para cambiar el sistema de combustión del vehículo a gas L P, o natural;
- XXIII.** Mantener vigentes los seguros, fideicomisos de garantía o fondos de responsabilidad a que se refiere la Ley y el presente Reglamento;
- XXIV.** Implementar y operar de manera permanente los sistemas de cobro tarifario y de movilidad de pasajeros aprobados y, en su caso, instalar los equipos necesarios, manteniéndolos en óptimas condiciones de funcionamiento;
- XXV.** Obtener la aprobación de la revisión física y mecánica que la Dirección practique a los vehículos con que se preste el servicio;
- XXVI.** Cumplir con los compromisos contraídos con las autoridades, derivados de los ajustes tarifarios y acuerdos de modernización del servicio que al efecto celebren;
- XXVII.** Informar a los usuarios del monto de la tarifa, debiendo fijar en el interior del vehículo los señalamientos correspondientes en los términos que señale la Dirección;
- XXVIII.** Abstenerse de realizar en las bases de ruta reparaciones mayores o el lavado de los vehículos, si no cuentan con las instalaciones apropiadas; y
- XXIX.** Las demás que señale la Ley y sus Reglamentos.

En el caso de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte municipal, además de lo previsto en el artículo 36 de la Ley , deberá portar en aquellos, lo siguiente:

- I. Constancia de verificación anticontaminante;
- II. Constancia de revista mecánica;
- III. Los itinerarios, horarios y/o tarjeta de control de enrolamiento;
- IV. Copia certificada o en su caso cotejada, por la autoridad competente, de la póliza de seguro que cubra cualquier siniestro que sufran las personas, daños a terceros o en su defecto el documento que acredite fehacientemente la constitución de un fondo de garantía;
- V. Portar en lugar visible el tarjetón de identificación del conductor del vehículo, otorgado por la Dirección;
- VI. Portar la tarifa vigente en lugar visible, el cual será determinado por la Dirección ; y
- VII. Bitácora de verificación del sistema de combustión, para el caso de las unidades que utilicen Gas L P o gas natural como combustible.

Artículo 81

Los elementos de los cuerpos de policía y las autoridades de tránsito y transporte municipal, podrán viajar en las unidades del servicio público de transporte de pasajeros de ruta fija que transiten por todas las vías públicas del Municipio; sea cual fuere su jurisdicción, en forma gratuita, siempre y cuando porten uniforme y se acrediten debidamente. En el supuesto que viajare más de tres personas con esta franquicia en un mismo vehículo, gozaran del 50% de descuento del costo total del pasaje.

Artículo 82

Podrán celebrar convenios en relación a descuentos del pasaje los prestadores del servicio público, con las instituciones de beneficencia pública y de asistencia social.

Artículo 83

El Ayuntamiento o en su caso la comisión mixta, en quien delegue esa atribución en los términos del Artículo 118 de la Ley, tratándose de transporte público urbano y suburbano establecerá los porcentajes de las tarifas preferenciales, a favor de los menores de 12 años, discapacitados, estudiantes del sistema educativo y personas de la tercera edad, consistentes en un descuento de hasta el cincuenta por ciento de la tarifa general vigente, sin que en ningún caso pueda ser menor del treinta por ciento.

Artículo 84

Los concesionarios y permisionarios respetarán de manera permanente la tarifa preferencial a que se refiere el artículo anterior. Para este efecto los usuarios deberán presentar la identificación reconocida por la autoridad.

Artículo 85

Los concesionarios y permisionarios están obligados a prestar el servicio de que se trate a todo el público que lo requiera y cubrir las tarifas autorizadas, sin establecer distinciones entre los usuarios, salvo aquellas que establece este Reglamento.

Artículo 86

Los concesionarios del servicio público de transporte municipal, urbano y suburbano están obligados a rendir ante la Dirección, un informe anual de los elementos materiales, humanos y de organización de que disponga para la prestación del servicio, incluyendo los cambios efectuados en los cuadros directivos de las sociedades, así mismo, se requiere señalar los datos relativos a la oferta y la demanda del servicio.

CAPÍTULO VIII

De la Extensión o Ampliación de Rutas

Artículo 87

Las autorizaciones que se otorguen para efectuar extensión o ampliación de ruta complementaria de una concesión o de un permiso pasarán a ser parte de los mismos, considerándose como una modificación de ellos.

Artículo 88

Cuando se detecte por cualquier fuente la necesidad del usuario, que justifique la modificación o ampliación de una ruta establecida, la Dirección procederá a llevar a cabo los estudios técnicos necesarios para emitir el dictamen correspondiente.

Artículo 89

Realizados los estudios técnicos la Dirección , procederá a:

I. Solicitar a los interesados acrediten su capacidad material para ampliar el servicio en la ruta que tienen autorizada; y

II. Analizar la capacidad técnica y material y emitir el dictamen correspondiente.

Artículo 90

La ampliación o modificación se le autorizará al concesionario o permisionario que demuestre tener la mejor capacidad material.

Artículo 91

Se enviará el expediente integrado al Ayuntamiento para que resuelva lo que en su caso proceda.

Artículo 92

La resolución se notificará personalmente al interesado en un término de 10 días hábiles contados a partir de la misma, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el Periódico de mayor circulación en el Municipio correspondiente, para que surta efectos de declaratoria.

Artículo 93

La vigencia de la modificación, ampliación o extensión de la ruta durará hasta el plazo de vencimiento de las concesiones, de la cual forma parte.

Artículo 94

La modificación, ampliación o extensión de la ruta o rutas en la concesión, deberá contener:

- I. Nombre o razón social y datos generales del concesionario o permisionario;
- II. Número o datos que identifiquen a la concesión original;
- III. Vigencia de la ampliación o extensión;
- IV. Derrotero con movimientos direccionales de la ruta ya concesionada y de la ampliación de la misma;
- V. Motivación y fundamentación legal;
- VI. Justificación técnica;
- VII. Lugar, fecha y firma; y
- VIII. Los demás que el Ayuntamiento considere necesarios.

Artículo 95

La autorización de modificación, ampliación o extensión de una ruta podrá ser revocada por el Ayuntamiento por las mismas causas establecidas para la revocación de las concesiones.

Artículo 96

El Ayuntamiento podrá autorizar el reordenamiento y reestructuración de rutas a los concesionarios y permisionarios a fin de lograr la transformación del sistema de rutas que permitan racionalizar el uso de la infraestructura vial existente, disminuir la sobre posición de rutas, la sobre oferta de unidades y la contaminación ambiental en beneficio de la colectividad.

Las concesiones se otorgaran y/o adecuaran en los términos y condiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO IX

De los Permisos Eventuales

Artículo 97

La Dirección, de conformidad con lo que establece el artículo 109 de la Ley, puede expedir permisos eventuales, previa autorización del Ayuntamiento, siempre y cuando exista una necesidad emergente o extraordinaria que rebase la cobertura amparada por las concesiones en una ruta o zona determinada, que tendrán

vigencia mientras el tiempo que permanezca la necesidad siempre y cuando no exceda por el termino de 12 meses.

Los permisos son intransferibles y se otorgaran preferentemente a los concesionarios que se encuentren prestando el servicio en la zona de influencia.

Artículo 98

En lo que respecta a la calidad del servicio y las obligaciones relativas a su prestación, los permisos eventuales se sujetaran a las disposiciones que para las concesiones establece la Ley y este Reglamento.

Artículo 99

La necesidad del servicio emergente o extraordinario se establecerá, por la Dirección de oficio o a petición de parte; determinando la necesidad, la Dirección comunicara dicha circunstancia a los permisionarios que se encuentren prestando el servicio en la zona de influencia, a fin de que presenten su solicitud correspondiente.

Artículo 100

Para el trámite y otorgamiento de permisos eventuales se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Solicitud por escrito de la persona interesada ante la Dirección ; la cual contendrá los siguientes requisitos:

- a).** Nombre y razón social del solicitante;
- b).** Domicilio;
- c).** Tipo de servicio;
- d).** Tipo de unidades con que se pretende prestar el servicio;
- e).** Lugar o zona donde se pretende prestar el servicio;
- f).** Tipo de necesidad;

II. El solicitante debe adjuntar a su petición los siguientes requisitos:

- a).** Acta constitutiva de la persona moral y poder notarial que acredite la personalidad de su representante legal, quien deberá presentar además su credencial para votar con fotografía;
- b).** Tratándose de personas físicas, acta de nacimiento certificada del solicitante, credencial para votar con fotografía y clave única de registro de población;
- c).** Número, tipo y características de los vehículos con que pretende prestar el servicio; y
- d).** Propuesta de las condiciones de operación.

III. La Dirección hará los estudios técnicos correspondientes y el Ayuntamiento emitirá su dictamen y resolución que proceda, en un término de 30 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud;

IV. En su caso, de resultar procedente la solicitud y previo a la entrega del permiso, el solicitante deberá presentar:

- a).** Factura o carta Factura y tarjeta de circulación de los vehículos;
- b).** La constancia de revisión físico mecánica de los vehículos;
- c).** Póliza de seguro de cobertura amplia o constancia de participación en algún fondo de garantía autorizado; y,
- d).** Recibo de pago de los derechos fiscales correspondientes.

Artículo 101

El permiso eventual deberá contener los siguientes datos:

- I.** Nombre o razón social del permisionario;
- II.** Lugar de prestación del servicio;
- III.** Tipo, clase y modalidad del servicio;
- IV.** Ruta, recorrido, horarios, frecuencias y demás condiciones de operación;
- V.** Tarifa autorizada;
- VI.** Vigencia del servicio;
- VII.** Características del servicio y placas de circulación;
- VIII.** Número económico asignado;
- IX.** Motivación y fundamento legal de la expedición;
- X.** Número de folio;
- XI.** Lugar, fecha y firma; y
- XII.** Los demás que considere necesarios en su caso la Dirección.

Artículo 102

La revocación de los permisos eventuales procederá por las mismas causas establecidas para la concesión y deberán sujetarse al procedimiento establecido en el artículo 58 del presente Reglamento.

CAPÍTULO X

Normas Generales de Operación del Transporte Público Municipal

Artículo 103

Los conductores de las unidades del Servicio Público, cuando las condiciones así lo permitan, deberán circular por el carril derecho de las vías públicas donde realice su recorrido.

Artículo 104

Los horarios, tarifas y demás información que deba ser conocida por los usuarios, se colocaran en el lugar que la Dirección designe para ello dentro del vehículo, e invariablemente su incumplimiento implicará la aplicación de una sanción en los términos de la Ley, y el presente Reglamento.

El departamento técnico rendirá en un término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud por la Dirección, el dictamen correspondiente, para que en base a este la autoridad correspondiente apruebe o niegue los horarios solicitados.

Artículo 105

Las autoridades municipales podrán coadyuvar con los concesionarios en la construcción y mantenimiento de cobertizos y bancas de espera en los diferentes lugares de paradas autorizadas por la Dirección, que se establezcan tanto en lo urbano como en lo rural.

Artículo 106

Los concesionarios del transporte público quedan obligados a renovar la pintura externa y las vestiduras cada tres años según las condiciones de las mismas a juicio de la Dirección, y la pintura interior cada dos años; o antes cuando las condiciones así lo requieran.

Artículo 107

Cuando existan nuevos concesionarios en una empresa, estarán obligados a unificar los colores y símbolos de identidad de la misma.

Artículo 108

Queda prohibido el uso de mensajes escritos o gráficos que transgredan a las buenas costumbres. Los ideogramas o leyendas que requieran las unidades deberán ser aprobados previamente por la Dirección atendiendo a un adecuado diseño grafico y al buen uso, claridad y corrección del idioma español.

Artículo 109

Los itinerarios que autorice la Dirección, para los servicios públicos de transporte de pasajeros en ruta fija urbana y suburbana, deberán precisar los datos siguientes:

- I. Número de kilómetros del recorrido;
- II. Intervalo máximo del promedio de paso, a lo largo del recorrido;
- III. Puntos extremos del recorrido (origen-destino);

- IV.** Distancias entre puntos intermedios;
- V.** En el transporte urbano, el nombre de las calles de la ruta;
- VI.** En el caso del transporte sub-urbano el nombre de las poblaciones, carreteras y calles situadas a lo largo del recorrido;
- VII.** Movimientos direccionales de la ruta;
- VIII.** Localización de los lugares de paradas obligatorias e intermedias;
- IX.** Personas a quienes se les autorice la prestación del servicio;
- X.** Número de unidades;
- XI.** Números económicos de las mismas; y
- XII.** Los demás que considere necesarios en su caso la Dirección.

Artículo 110

La Dirección podrá modificar los horarios de una ruta, cuando derivado de un estudio técnico se compruebe su necesidad, siempre y cuando represente una mejora sustancial al servicio y no implique variaciones en el número de vehículos de la concesión.

Artículo 111

Los horarios que propongan los concesionarios y permisionarios a la Dirección, para su estudio y aprobación en su caso, de acuerdo con el número de unidades de que dispongan para prestar el servicio de que se trate, deberán indicar, con precisión la hora de inicio y terminación del recorrido, así como sus frecuencias.

Artículo 112

Para realizar modificaciones a las condiciones de prestación del servicio, en lo que respecta a horarios, deberá elaborarse un proyecto de modificación por parte del concesionario, a efecto de someterlo a la consideración de la Dirección.

El personal técnico rendirá en un término de 15 días hábiles el dictamen correspondiente, para que la autoridad correspondiente apruebe o niegue los horarios solicitados.

Artículo 113

El servicio público de ruta fija en sus modalidades de urbano y suburbano; someterán a la aprobación de la Dirección, los diseños que con objeto de personalizar la empresa, se crean pertinentes, siempre y cuando sean uniformes para la totalidad de la flotilla en lo referente a la tonalidad de colores y características graficas del diseño. Deberán portar también en los laterales legibles la razón social de la empresa, y el número económico en los laterales, parte posterior del vehículo y demás lugares que la autoridad crea convenientes.

Artículo 114

Junto con los colores obligatorios, los vehículos del transporte público urbano y suburbano deberán ostentar el número económico en las portezuelas delanteras de la unidad, el cual tratándose de vehículos con un peso menor de 3 toneladas, será de 14 cm. de altura y 3 cm. de ancho de línea, de 70 cm. de largo y 17 cm. de alto. Tratándose de vehículos de más de 3 toneladas, el número será de 30 cm. de altura y 3 cm. de ancho de línea de 70 cm. de largo por 40 cm. de alto, el color de los números económicos cuyas dimensiones se precisan anteriormente será de color rojo 185 según el código de colores uniforme comúnmente denominado 'pantone' y al cual nos referimos siempre en cuanto a las tonalidades mencionadas con posterioridad aplicables al transporte público.

Artículo 115

La Dirección, emitirá el dictamen respectivo sobre la aprobación o no de los colores y demás características, graficas y demás aditamentos que deban ostentar los vehículos destinados al servicio publico de acuerdo con el tipo y clase de servicio de que se trate, según lo establece el Artículo 114 de este Reglamento; cada vez que exista cambio en diseño o colores.

Artículo 116

Queda prohibido colocar en el interior o exterior del vehículo numeración distinta al número económico otorgado por la Dirección.

Artículo 117

Las unidades destinadas a prestar el servicio público de transporte en ruta fija urbano y suburbano, deberán llevar letreros claramente legibles y visibles que indiquen la ruta, colocados en el lugar apropiado para ello y que este iluminado por las noches; queda prohibido indicar la ruta sobre el parabrisas.

Artículo 118

En caso del servicio urbano deberán contar además del letrero que se indica, con dos letreros mas de las mismas características, situados uno en el costado de ascenso a un lado de la puerta de entrada y otra en parte trasera del vehículo.

Artículo 119

Queda estrictamente prohibido el uso de los colores asignados para el transporte público, por unidades particulares sin concesionar.

Artículo 120

Los conductores de vehículos que ocasionen daños a las señales de tránsito o vías de comunicación municipal o estatal en su caso, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores, deberán cubrir la totalidad de los daños y perjuicios causados ante la dependencia encargada de su reparación o mantenimiento.

Artículo 121

Los concesionarios y permisionarios están obligados a fijar en las terminales, y oficinas despachadoras, un pizarrón que contenga los horarios de arribo y salida de las unidades que presten el servicio, en lugar visible al público.

De no observar lo señalado en el párrafo anterior, se harán acreedores a las sanciones previstas por este Reglamento.

Artículo 122

Las empresas o líneas del transporte de ruta fija urbano y suburbano que presten el servicio con frecuencias autorizadas de manera general, deberán contar con el personal técnico capaz de realizar los ajustes necesarios al intervalo de servicio, con objeto de adecuarlo al factor de carga máximo autorizado por la Dirección, para los vehículos.

Artículo 123

Las velocidades que deberán mantener los vehículos del servicio público de transporte de competencia municipal, serán aquellas que fije el Reglamento de Tránsito Municipal, tomando en cuenta las condiciones y características de los caminos o vías municipales y las demás que establezcan las mismas autoridades municipales, estatales y federales dentro del Municipio.

Artículo 124

Los servicios urbanos y suburbanos estarán sujetos a cambios en las características operativas cuando el servicio así lo requiera.

CAPÍTULO XI

De los Conductores de las Unidades del Servicio Urbano y Suburbano

Artículo 125

Los propietarios y conductores de los vehículos destinados al servicio público de transporte de ruta fija urbano y suburbano deberán llevar en la unidad de que se trate:

- I.** Las placas o el permiso expedido por la propia la Dirección ;
- II.** Tarjeta de circulación;
- III.** Tarjetón de identificación;
- IV.** La licencia de manejo de la clase correspondiente;
- V.** La verificación vehicular;
- VI.** La revista mecánica (semestral);
- VII.** Copia certificada de la póliza de seguro y/o fidecomiso;
- VIII.** Los horarios e itinerarios correspondientes;
- IX.** Ser mayor de 21 años de edad, preferentemente;
- X.** Contar con experiencia de al menos tres años en la conducción de vehículos de motor;
- XI.** Haber cursado la enseñanza secundaria, preferentemente;

XII. No tener antecedentes penales; y;

XIII. Contar con un estado de salud físico y mental óptimo.

Al que altere o sobreponga datos o Leyendas en las placas o documentos señalados en el párrafo anterior se le aplicaran las sanciones previstas por este Reglamento, independientemente de darle vista en su caso al Ministerio Público correspondiente.

Artículo 126

Se prohíbe a los conductores de las unidades que prestan el servicio público de transporte urbano y suburbano, admitir en los vehículos a toda persona que se encuentre bajo la influencia de psicotrópicos, estupefacientes o bebidas alcohólicas; asimismo, deberán dejar de prestar el servicio a cualquier pasajero que altere el orden a bordo de la unidad o moleste con sus palabras o conducta a los demás usuarios del servicio, pasajeros que se nieguen a cubrir la tarifa, los conductores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.

Artículo 127

Los conductores de vehículos del servicio público de transporte urbano y suburbano deberán someterse a la práctica de los exámenes médicos que sean necesarios para verificar que sus condiciones de salud sean satisfactorias y que no representen un riesgo para la seguridad de los usuarios y de terceros. Los exámenes médicos de preferencia deberán practicarse en una institución pública con una periodicidad que no exceda de seis meses. Los concesionarios serán responsables de su programación y los operadores de asistir puntualmente a la revisión los concesionarios deberán notificar a la Dirección, la programación y cumplimiento de lo contemplado por esta norma, debiendo dejar constancia de dicho examen en la Dirección para que sea integrado al expediente correspondiente.

Artículo 128

Los operadores del servicio público de pasajeros deberán utilizar sus equipos de sonido con un volumen que no moleste o perturbe al pasajero.

Artículo 129

Los conductores de cualquier vehículo destinado a la prestación de un servicio de transporte urbano y suburbano están obligados a tratar con educación y cortesía al público usuario, evitando realizar cualquier acto de molestia hacia este.

Artículo 130

Para permitir que los pasajeros aborden o desciendan de cualquier vehículo, los conductores deberán estacionarse en la zona destinada para ello, debiendo hacerlo sobre su derecha a una distancia no mayor de 30 centímetros de la acera, o fuera de la cinta de rodamiento si es servicio público de transporte suburbano. Los conductores del servicio público de transporte urbano y suburbano, además deberán cuidar de no obstruir el tráfico al ascender y descender el pasaje.

Los conductores que contravengan la presente disposición se harán acreedores a las sanciones previstas en este Reglamento.

Artículo 131

Los conductores de las unidades deberán capacitarse de modo permanente y asistir a los cursos que determinen las autoridades competentes, a través de la institución educativa con la que tenga convenio, independientemente de los cursos adicionales que las empresas determinen.

Artículo 132

El curso de capacitación a operadores del servicio público de transporte, impartido por la Dirección o la Institución que designe el Ayuntamiento deberá contener como mínimo las siguientes asignaturas:

- I.** Conocimiento general de la Ley y sus Reglamentos;
- II.** Primeros auxilios;
- III.** Conocimientos básicos de mecánica automotriz;
- IV.** Relaciones humanas;
- V.** Manejo a la defensiva; y
- VI.** O las materias que considere la Dirección.

Artículo 133

Al final del curso se les entregará un tarjetón de identidad renovable, expedido por la Dirección General de Transito y Transporte del Estado, o la institución designada por la misma, con una vigencia de 5 años, el cual debe permanecer siempre en un lugar visible de la unidad, conteniendo los siguientes datos:

- I.** Fotografía reciente del operador;
- II.** Nombre completo y domicilio;
- III.** Número telefónico de la Dirección General de Transito y Transporte del Estado y de la Dirección General de Seguridad Publica Transito, Transporte y Protección Civil Municipal para recibir quejas del publico usuario;
- IV.** Fecha de expedición y de vencimiento;
- V.** Firma del Director General de Transito y Transporte del Estado y/o Dirección Municipal;
- VI.** Registro estatal de conductores; y
- VII.** Sello y firma de la persona que emitió el tarjetón.

Artículo 134

Los conductores de las unidades del servicio público de transporte urbano y suburbano tienen prohibido:

- I.** Ingerir bebidas alcohólicas durante las horas del servicio o presentarse a trabajar con aliento alcohólico o bajo los efectos de aquellas;

- II.** Ingerir psicotrópicos o estupefacientes en cualquier momento;
- III.** Abastecer las unidades de combustible con pasajeros a bordo;
- IV.** Llevar pasajeros en los estribos, las canastillas o en cualquier otra parte exterior del vehículo;
- V.** Realizar cualquier acto que ponga en riesgo la seguridad del usuario, tercero o la propia unidad;
- VI.** Mantener las puertas abiertas de su unidad, cuando el vehículo esté en movimiento;
- VII.** Apagar las luces interiores de la unidad por la noche, tratándose del servicio de transporte urbano;
- VIII.** Llevar conversaciones con el pasaje o con terceros;
- IX.** Apartar lugares o espacios de la unidad;
- X.** Delegar en sus ayudantes las funciones que debe de ejercer a bordo con el pasaje;
- XI.** Ser descortés, agresivo o grosero con el pasaje o con terceros;
- XII.** Presentarse sucios o sin uniforme;
- XIII.** Instalar fangales o faros que emitan luz blanca en la parte posterior de las unidades que presten el servicio público de transporte de pasajeros;
- XIV.** Permitir el ascenso de animales de cualquier especie, con excepción de los que se consideren lazarillos;
- XV.** Transportar solventes, combustibles, sustancias tóxicas, corrosivas o explosivas, objetos o mercancías voluminosas o que produzcan olores desagradables;
- XVI.** Cobrar tarifas no autorizadas;
- XVII.** No entregar a los usuarios el boleto de a bordo, así como entregar al usuario, boleto distinto a la tarifa pagada;
- XVIII.** No poner en conocimiento de las autoridades competentes, los hechos delictivos que hayan presenciado durante la prestación del servicio;
- XIX.** Permitir el ascenso de pasajeros a la unidad por la puerta destinada al descenso (puerta trasera);
- XX.** Permanecer en las paradas oficiales más tiempo del estrictamente necesario para el ascenso y descenso del pasaje;

- XXI.** Entregar al usuario boleto distinto a la tarifa pagada;
- XXII.** Fumar a bordo de la unidad durante la prestación del servicio;
- XXIII.** Alterar o modificar la ruta autorizada por la Dirección ;
- XXIV.** Llevar acompañantes que lo distraigan de la conducción de la unidad;
- XXV.** Alterar, dañar o suspender el funcionamiento de los sistemas de cobro tarifario y de movilidad de pasajeros, instalados en las unidades con que estén prestando el servicio de transporte urbano y suburbano en el Municipio;
- XXVI.** Realizar reparaciones en la vía pública; y
- XXVII.** Las demás que se deriven de la Ley y sus Reglamentos.

Artículo 135

Los operadores, de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Tratar con amabilidad y cortesía al público usuario, evitando realizar cualquier acción de molestia para los mismos, evitando que los cobradores incurran en la misma falta;
- II.** Hacer respetar los asientos reservados a las personas de la tercera edad, personas con capacidades diferentes y embarazadas;
- III.** Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas en la prestación del servicio;
- IV.** Respetar las tarifas fijadas por la autoridad competente y entregar al usuario el boleto o comprobante de pago;
- V.** Presentarse a laborar aseados y portar el uniforme que les proporcione el concesionario;
- VI.** Portar en lugar visible del vehículo el tarjetón de identificación que otorgue la autoridad competente;
- VII.** Abstenerse de realizar bloqueos al tránsito vehicular en zonas urbanas y en carreteras de jurisdicción estatal y federal;
- VIII.** Respetar las restricciones de velocidad que establezcan las autoridades competentes;
- IX.** Asistir a los cursos de capacitación que determinen las autoridades competentes y las propias empresas transportistas;
- X.** Llevar a bordo de la unidad, la tarjeta de circulación y póliza de seguro una copia certificada de la misma;

- XI.** Llevar consigo la licencia de manejo del tipo correspondiente;
- XII.** Someterse a la práctica de exámenes médicos que la Dirección , o las empresas transportistas determinen para verificar su estado de salud;
- XIII.** Abstenerse de realizar actos deshonestos u obscenos a bordo de la unidad, base o terminal de ruta;
- XIV.** Cuando participe en un accidente de tránsito, deberá esperar en el lugar del mismo hasta el arribo de la autoridad municipal;
- XV.** Respetar la forma de pago de la tarifa, conforme a los mecanismos y sistemas determinados de común acuerdo entre la autoridad competente y los concesionarios y permisionarios;
- XVI.** Mantener activados los equipos y sistemas de cobro tarifario y de movilidad de pasajeros al momento de la prestación del servicio, de transporte;
- XVII.** Informar a las autoridades competentes, sobre las conductas delictuosas que tengan conocimiento durante la prestación del servicio;
- XVIII.** Prestar el servicio a todos los usuarios que lo soliciten, en las paradas oficiales; y
- XIX.** Los demás que se deriven de la Ley y sus Reglamentos.

CAPÍTULO XII

De los Seguros, Fideicomisos y Fondos de Garantía

Artículo 136

Los concesionarios y permisionarios durante la vigencia de la concesión están obligados a contar con un seguro de cobertura amplia para responder a los usuarios y terceros de cualquier siniestro que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio, en los términos y condiciones que señalan en el presente Reglamento.

Artículo 137

La amplitud de la cobertura de la póliza de seguro que contrate el permisionario o concesionario a una empresa aseguradora, deberá ser tal que cubra el monto total de los siguientes supuestos:

- I.** Gastos médicos tales como: honorarios, hospitalización, intervenciones quirúrgicas, tratamientos de rehabilitación, medicamentos y prótesis, y cualquier otro tipo de atención médica que requieran hasta su total reestablecimiento;
- II.** Indemnización, a pasajeros y terceros perjudicados, por incapacidad permanente, parcial o total;
- III.** Por gastos funerarios e indemnización por fallecimiento;

IV. Responsabilidad civil;

V. Daños a las pertenencias o mercancías; y

IV. Cualquier siniestro que pudiera presentarse en relación a las personas.

Artículo 138

La indemnización que se deberá cubrir en casos, de muerte, lesiones e incapacidades para trabajar, se determinará conforme a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, salvo convenio en contrario que no podrá establecer indemnización menor que la que determina dicha Ley.

Artículo 139

Las personas afectadas por un accidente, por si o por medio de su representante legal o por quien tenga derecho a sucederlas, deberán presentar ante la empresa transportista o ante el representante social, en su caso, solicitud de indemnización dentro de un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha del siniestro. El derecho a la indemnización será demostrado con el boleto respectivo o, en su defecto, por cualquier medio de prueba legalmente admisible.

Artículo 140

El pago de la tarifa da derecho al usuario al seguro correspondiente.

Artículo 141

El pago de las indemnizaciones procedentes en caso de accidentes deberá hacerse dentro de un plazo no mayor a 90 días naturales, contados a partir de la fecha en que se interponga la solicitud de indemnización, contando con la ayuda de la representación social si fuera necesario.

En caso de resolución judicial, será dentro de los términos establecidos en la sentencia correspondiente.

Artículo 142

En caso de siniestro, el afectado o su representante legal podrán solicitar a la empresa transportadora o a la Dirección, los datos de la aseguradora o institución de crédito que maneje el fideicomiso, que cubrirá los gastos que erogue con motivo del accidente.

Artículo 143

Los seguros de referencia deberán ser contratados con una institución de seguros legalmente autorizada o bien se suplirán constituyendo un fideicomiso o un fondo de garantía suficiente para cubrir los riesgos, en la misma proporción que los seguros que se deberán contratar, el monto de la suma asegurada por cada riesgo será fijado por la Dirección con aprobación del Ayuntamiento.

Artículo 144

Cuando el concesionario o permisionario opte por la constitución de un fideicomiso de garantía deberá presentar ante la Dirección, solicitud por escrito incluyendo lo siguiente:

I. Proyecto del contrato de fideicomiso o del fondo de garantía;

- II. Nombre de institución de crédito que se ocupara del negocio fiduciario;
- III. Reglamento de operación para el pago de los riesgos;
- IV. Carta compromiso de aportación al patrimonio del fideicomiso o del fondo de garantía, cuando menos por la cantidad de 50 veces el salario mínimo general vigente de la zona por cada uno de los vehículos amparados en la concesión respectiva;
- V. Relación de unidades con número económico y placa de circulación de cada una de las unidades que ampara;
- VI. Copia de la factura tratándose de unidades que se vayan a dar de alta.

Artículo 145

Cuando el concesionario o permisionario opte por un fondo de garantía, deberá presentar solicitud por escrito a la Dirección, acompañando su proyecto, acreditando un monto mínimo asegurado de 50 veces el salario mínimo vigente copia del recibo de depósito firmado y sellado por la institución bancaria que custodiara el fondo, además de lo señalado en las fracciones IV, V y VI del artículo inmediato anterior; así también el Ayuntamiento determinará los integrantes y condiciones para su conformación.

Artículo 146

La Dirección en un término no mayor de 15 días hábiles deberá declarar la viabilidad, o no del proyecto, emitiendo certificado de seguro de riesgos provisional que contendrá relación de unidades aseguradas.

Artículo 147

La Dirección Municipal, deberá revisar y en su caso, aprobar y registrar todos los contratos que celebren los concesionarios o permisionarios con las compañías aseguradoras, a fin de verificar que la responsabilidad quede plenamente garantizada. Asimismo corresponde a esta dependencia aprobar y registrar los fondos y fideicomisos de garantía que se constituyan en sustitución a los seguros contratados con alguna institución especializada.

Artículo 148

Celebrado el contrato de fideicomiso, o en su caso, el fondo de garantía el concesionario o permisionario deberá presentarlo para su registro a la Dirección en un término no mayor de 30 días hábiles o en cuyo caso el provisional perderá sus efectos.

Artículo 149

Los seguros o fondos de garantía deberán ser renovados por los concesionarios a su vencimiento, proporcionando una copia de la renovación a la Dirección dentro de un término no mayor de 5 días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento.

Artículo 150

Una vez registrado el fondo de garantía o en su caso el fideicomiso de garantía la Dirección, deberá expedir previo pago de derechos fiscales los certificados de garantía por accidente que deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social del concesionario o permisionario;
- II. Folio numérico;
- III. Vigencia;
- IV. Fecha de expedición;
- V. Domicilio;
- VI. Número de contrato de fideicomiso o del fondo, de garantía;
- VII. Municipio;
- VIII. Tipo de vehículo;
- IX. Modelo;
- X. Marca;
- XI. Número económico;
- XII. Número de serie;
- XIII. Número de placas;
- XIV. Firma del delegado fiduciario o del funcionario bancario autorizado;
- XV. Sello de la institución de crédito;
- XVI. Firma del presidente del comité técnico o del representante legal del fondo de garantía con firma autorizada ante la institución de crédito;
- XVII. Firma del director; y
- XVIII. Las demás que determine la Dirección

Artículo 151

Vigencia de los certificados de garantía por accidente será de un año, renovable a solicitud del interesado y previo el pago de derechos fiscales.

CAPÍTULO XIII

De las Características Vehiculares de las Unidades Destinadas al Servicio Público de Transporte Municipal

Artículo 152

Las unidades destinadas a la prestación del Servicio Público de Transporte de la competencia municipal, deberán ajustarse a las disposiciones que con relación a los vehículos en general establece la Ley y sus Reglamentos, así como otros ordenamientos aplicables a la materia.

Artículo 153

En los autobuses y demás vehículos que presten el servicio público de transporte de personas por las vías públicas del Municipio, la carga útil máxima efectiva y certificada por el fabricante de chasises o por la armadora de autobuses y camiones, deberá ser tal, que además del peso de la carrocería comprenda el del equipaje calculado, a razón de 25 kilogramos por persona.

Artículo 154

Queda expresa y terminantemente prohibida la conversión o adaptación de vehículos de carga para la prestación de cualquier tipo de servicio público de pasajeros. Quien infrinja esta disposición se hará acreedor a las sanciones previstas por este Reglamento.

Artículo 155

El servicio público de transporte, atendiendo a la demanda de usuarios, clase de servicio, características geométricas y topográficas de la superficie de rodamiento, red, vial y equipamiento urbano, sólo podrá ser efectuado por los siguientes tipos de vehículos:

- I. Autobús tipo estructural en sus diversas características;
- II. Autobús tipo articulado, solo en el servicio urbano;
- III. Autobús convencional (coraza) en sus diversas características;
- IV. Minibús de hasta 31 asientos en sus diversas características;
- V. Microbús de 23 asientos como mínimo; y
- VI. Autobús tipo integral.

Artículo 156

Queda expresamente prohibida la utilización de vehículos de cualquier tipo inferiores a las siguientes dimensiones:

- I. Longitud total 6.6 metros ;
- II. Ancho total 2.3 metros ;
- III. Altura exterior total 2.6 metros ; y
- IV. Altura interior 1.8 metros .

Artículo 157

Las carrocerías de los vehículos a que hace referencia el artículo 153 de este Reglamento deberán cumplir por lo que se refiere a las dimensiones generales, con las características siguientes:

- I. Largo total máximo: 12 metros para terreno plano, tratándose de terreno montañoso se podrán aceptar unidades que cumplan con los radios de giro

establecidos para la construcción de caminos vecinales en el manual de diseño geométrico de la S. C. T;

II. Ancho total máximo de 2.5 metros ;

III. Altura total máxima de 4 metros , los vehículos del servicio suburbano que posean canastillas en el toldo, no podrán exceder esta dimensión cuando se encuentren con carga en el lugar señalado; y

IV. Altura mínima interior entre el piso a la cubierta 2 metros .

Artículo 158

El piso de todas la unidades del Servicio Publico de Transporte de Ruta fija será de material antiderrapante, quedando prohibido expresamente el uso de superficies metálicas en aquellas áreas destinadas para alojar pasajeros de pie o al transito de los mismos.

Artículo 159

Los asientos de todas las unidades del servicio público de transporte, atenderán los ángulos de inclinación adecuados para mantener una postura cómoda al pasajero o conductor, mismos que deberán tener como norma un ángulo de 23 grados hacia arriba del eje horizontal y de 7 grados a la derecha del eje vertical de un ángulo recto.

Artículo 160

Los asientos de las unidades del servicio público de transporte serán fabricados con materiales que permitan una adecuada limpieza e higiene; cuando se trate de asientos o butacas forradas de tela, piel o plástico con un acolchonamiento de esponja, borra, paja o similares serán fumigados por lo menos dos veces al año.

Artículo 161

Queda expresamente prohibida la existencia de barras metálicas o travesaños frente al usuario y cuando estos se requieran para una adecuada sujeción del asiento o como asideros para la sujeción de pasajeros de pie, atenderán a un diseño tal que no cause lesiones al usuario sentado frente a estos.

Artículo 162

Así mismo los asientos del servicio de transporte suburbano, deberán contar con respaldo para la cabeza, apoyos para los pies y soporte de los brazos.

Artículo 163

Los asientos de fibra de vidrio o resinas plásticas sin ningún tipo de acolchonamiento, solo podrán ser utilizados en el servicio urbano y deberán contar con la mancuerna de soporte y sujeción a la carrocería de la unidad original o adecuada a este tipo de asientos.

Artículo 164

La distancia mínima entre la parte anterior del respaldo de un asiento y la parte posterior del siguiente será de 60 centímetros; la dimensión mínima del ancho de un asiento será de 80 centímetros y la altura mínima del respaldo partiendo del vértice que forman este y la parte del asiento destinada a sostener las caderas del usuario será de 45 centímetros; esta última parte tendrá una distancia mínima de

37 centímetros entre el vértice anteriormente señalado y el borde del asiento; la distancia mínima entre el piso de la unidad y el soporte del asiento será de 39 centímetros.

Artículo 165

El número de asientos de las unidades será variable, tomando en cuenta el tipo de vehículos y las modalidades del servicio pero, en todo caso, su distribución deberá ser de manera que el público usuario tenga la mayor comodidad posible. El asiento del conductor estará separado de los demás, por lo que no permitirá colocar ningún otro a su lado.

Artículo 166

La distribución de los asientos será simétrica y transversal a uno y otro lado del pasillo central; el servicio urbano podrá combinar las formas que resulten más convenientes para la comodidad y seguridad de los usuarios, previo dictamen de los técnicos de la Dirección; tratándose de los asientos sobre las ruedas del vehículo en el servicio anteriormente señalado, estos se dispondrán de manera longitudinal.

Artículo 167

Previo dictamen de la Dirección, podrán suprimir una o dos hileras de asientos, únicamente en las hileras próximas al pasillo central, atendiendo a necesidades de capacidad y tránsito interior; únicamente en los vehículos del tipo autobús estructural y camión coraza en el servicio urbano.

Artículo 168

Con excepción de la fila de asientos en la parte posterior del vehículo, los asientos serán para una capacidad máxima de dos personas.

Artículo 169

Los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros urbano y suburbano deberán contar con timbres para que el usuario señale con anticipación su parada.

Artículo 170

El ancho mínimo de los pasillos centrales será de 60 centímetros.

Artículo 171

Los vehículos del Servicio Público de Transporte de ruta fija urbano y suburbano deberán contar con ventanillas que permitan mediante su mecanismo la salida de emergencia.

Artículo 172

Los postes verticales para sujeción de pasajeros, no deberán obstruir el tránsito interior sobre el pasillo central o dificultar la salida de los mismos desde los asientos.

Artículo 173

Las barras y postes que sirvan para que los pasajeros se sujeten, serán de forma cilíndrica, atendiendo al diámetro fijado por la Normatividad Federal ; siendo fabricados de aluminio o acero inoxidable.

Artículo 174

Las ventanas serán de cristales de seguridad, entintados, montados sobre bastidores de metal y deberán de contar con los aislamientos necesarios para impedir el paso de aire o agua hacia el interior del vehículo, para el servicio urbano, las ventanillas de pasajeros serán de forma rectangular del tipo panorámico.

Artículo 175

Queda prohibido cubrir las ventanillas con cualquier tipo de material adherido a ellas que impida una adecuada transparencia y visibilidad de los usuarios; los cristales del vehículo deberán estar completos e intactos.

Artículo 176

Ningún vehículo podrá prestar el servicio público de pasajeros con salientes rígidas, puntiagudas, partes sueltas de la carrocería o del equipamiento interior del vehículo que puedan lastimar o lesionar al usuario o dañar sus pertenencias.

Artículo 177

Todos los materiales del vehículo destinado a la transportación de pasajeros y que estén expuestos al usuario, deberán ser hechos de materiales que no impregnen la piel o pertenencias de este, de olores, oxido o manchas.

Artículo 178

Todos los vehículos destinados al transporte público de personas, deberán contar con adecuados sistemas de ventilación.

Artículo 179

El ancho mínimo de las puertas de los vehículos del servicio público urbano y suburbano, tendrán un claro mínimo de 68 centímetros.

Artículo 180

El mecanismo de abertura y cierre de puertas del servicio público urbano y suburbano, serán de accionamiento neumático.

Artículo 181

Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, urbano y suburbano, deberán tener dos puertas; la de acceso que estará situada en el costado derecho de la unidad a la altura del lugar que ocupa el operador, que deberá de tener barras de apoyo sujetas a la carrocería; la otra, para el descenso de los pasajeros, en la parte posterior del mismo costado derecho, con las mismas características.

Artículo 182

Tratándose del servicio urbano utilizando autobuses o camiones, las puertas serán de un ancho mínimo de 68 centímetros ubicadas en la parte delantera y trasera; y cuando en la mitad del vehículo se localice la de descenso esta será de un ancho mínimo de 1.30 metros constando de dos hojas.

Artículo 183

En el área adyacente al acceso de salida de las unidades del servicio urbano de pasajeros utilizando autobuses o camiones, estarán libres de asientos, ubicándose suficientes pasamanos alrededor para sujeción de los pasajeros y será considerada como área de almacenamiento de usuarios que esperan descender.

Artículo 184

Queda prohibido ubicar bultos y paquetes en el área de almacenamiento a que hace referencia el artículo anterior; los conductores que permitan lo anterior se harán acreedores a las multas y sanciones que fija el presente Reglamento.

Artículo 185

Al momento de la sustitución o cambio de unidades del Servicio Público de Transporte deberá ser por otra de la misma capacidad a la anterior.

Artículo 186

La Dirección determinará de acuerdo a la utilidad pública y los estudios técnicos previamente realizados el cambio de tipo de unidades.

Artículo 187

Esta prohibido traer vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros que presenten boquetes, aberturas, incisiones, rasgaduras en cualquier parte de la carrocería o aditamentos de ventilación adaptados en el toldo del vehículo.

Al que contravenga lo dispuesto por este artículo se le aplicaran las sanciones que se establecen en el presente ordenamiento.

Artículo 188

Queda expresa y terminantemente prohibido que los vehículos del transporte público ostenten partes de la carrocería, frentes y parte trasera despintados, oxidados, sueltos, corroídos, incompletos o sucios; así mismo la tapicería, vestidura y todo el equipo interior del vehículo deberá funcionar adecuadamente y siempre que se requiera deberán cambiarse las partes dañadas o la tapicería y vestidura, sustituyéndolas por partes, materiales o piezas de buena calidad y características similares.

El que contravenga lo dispuesto por este artículo, se hará acreedor a las sanciones que establece este Reglamento.

Artículo 189

Con el fin de aumentar las condiciones de seguridad, todas las unidades del servicio público, deberán llevar, extinguidor contra incendio, en lugar accesible, cuyo modelo requiere la aprobación correspondiente de las autoridades de tránsito o transporte, así como un botiquín provisto de todo lo necesario para prestar primeros auxilios.

Artículo 190

Los vehículos destinados al servicio público de transporte, contarán además con los aditamentos y equipos que para su seguridad y limpieza señalen los Reglamentos de la materia y las demás determinaciones de la Dirección.

Artículo 191

Para los efectos del presente Reglamento, la vida útil de los vehículos destinados a la prestación del servicio, se computará a partir de la fecha de la facturación original de la unidad y conforme al año de su fabricación. El vehículo deberá ser

sustituido una vez que transcurra el período correspondiente de conformidad a lo dispuesto por la Ley y este Reglamento.

Artículo 192

Queda prohibido adaptar a los vehículos del servicio público de transporte, aditamentos o adornos antiestéticos que desvirtúen la uniformidad y presentación del transporte público.

Artículo 193

Las unidades que se dediquen al Servicio Público de Transporte urbano y suburbano podrán usar para su locomoción los sistemas de carburación siguientes:

- I. Gasolina;
- II. Diesel; y
- III. Gas LP o natural.

Artículo 194

Los concesionarios o permisionarios que deseen cambiar el sistema de carburación a Gas LP o natural para obtener la autorización de la Dirección, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Solicitar la autorización por escrito a la Dirección para el cambio de combustión interna de la unidad a Gas L. P. o Natural;
- II. Haber cumplido con las especificaciones técnicas establecidas por las normas oficiales mexicanas vigentes para la instalación de equipo de carburación para gas L P, en motores de combustión interna emitidas por las unidades de verificación autorizadas por la Secretaría de Energía, de las que hace mención el artículo 68 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo. Lo anterior se comprobará con el certificado de instalación que expidan las unidades de instalación o verificación autorizadas por la Unidad Estatal de Protección Civil;
- III. Cumplir con las especificaciones técnicas que establezca la Unidad Estatal de Protección Civil; y
- IV. No contar con sistema de carburación dual.

Artículo 195

La Dirección, llevará un registro en su base de datos para crear el padrón estatal de concesionarios y permisionarios del transporte público que utilizan Gas LP o natural.

Artículo 196

Las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano que utilicen como combustible Gas LP o natural, deberán ser verificadas trimestralmente.

Para la debida revista trimestral de los sistemas de carburación de Gas LP o natural los concesionarios deberán portar la bitácora de revista, la cual deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre o razón social y datos generales del concesionario;
- II. Modalidades del servicio;
- III. Número económico asignado;
- IV. Vigencia de la concesión;
- V. Municipio donde se presta el servicio;
- VI. Revista trimestral, la cual se acreditará con el sello y firma del responsable de la unidad de verificación, así como el lugar y fecha en que se realizó;
- VII. Vigencia de bitácora;
- VIII. Prohibiciones expresas;
- IX. Motivación y fundamentación legal;
- X. Número de folio;
- XI. Firma del Director; y
- XII. Los demás datos que considere necesarios en su caso la Dirección.

Artículo 197

Las unidades del transporte público que tengan autorización de la Dirección para cambiar su sistema de combustión de gasolina a Gas L. P. o natural deberán cumplir con las especificaciones técnicas previstas en el Decreto Gubernativo que al efecto emita el Gobierno del Estado y en su caso con los lineamientos de seguridad establecidos por la Norma Oficial Mexicana NOM-005 SEDG-1999. Además deberán presentar la bitácora de verificación la calcomanía especial por cada unidad que coloquen los centros de verificación autorizados por la Dirección de Protección Civil.

CAPÍTULO XIV

De la Publicidad en los Vehículos

Artículo 198

Los concesionarios del servicio público de transporte urbano y suburbano, podrán permitir que se ponga publicidad en el interior de la unidad, sin que se obstruya o minimice la visibilidad del conductor y del usuario, o la información que debe de estar a la vista de este último. Podrán utilizarse los espacios laterales situados en la parte superior de las ventanillas y atrás del asiento del conductor.

Así mismo, la publicidad externa que se ponga en el vehículo no deberá obstruir o minimizar los colores distintivos, placas, número económico y razón social de la unidad.

Artículo 199

La publicidad que se instale en la parte interior o exterior de las unidades, en todo caso no podrá contener mensajes o imágenes que sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres, ni que atenten contra la vida privada o la paz pública, así como propaganda alusiva a los partidos políticos.

Artículo 200

La publicidad que se vaya a instalar en el interior o exterior del vehículo, deberá ser autorizada por la autoridad municipal correspondiente, de acuerdo con los lineamientos y especificaciones establecidas en la reglamentación respectiva que expida el Ayuntamiento.

En caso de la publicidad en las campañas políticas, se autorizará previo acuerdo de la autoridad competente.

CAPÍTULO XV

De los Sitios, Bases, Cierres de Circuito y Terminales

Artículo 201

Los concesionarios, permisionarios y prestadores del servicio público de transporte urbano y suburbano están obligados a cumplir con relación a las bases de servicio, terminales y cierre de circuitos en la vía pública que les sean autorizados, las siguientes disposiciones:

- I.** Nombrar al responsable de controlar el lugar;
- II.** Contar con licencia de uso de suelo, del predio que ocupen
- III.** Únicamente podrán estacionar los vehículos que estén autorizados al efecto y dentro de las áreas correspondientes;
- IV.** Deberán tener las instalaciones sanitarias y administrativas que se requieran de acuerdo con las condiciones de la autorización;
- V.** Conservar permanentemente limpia el área autorizada, así como las zonas aledañas;
- VI.** No podrán realizar en estos lugares reparaciones mayores de vehículos, ni lavado de los mismos;
- VII.** Guardar el orden, evitando que los operadores y cualquier otro personal asignado ofendan o moleste con su lenguaje o sus actos a los usuarios, transeúntes y vecinos;
- VIII.** Respetar los horarios y tiempos de salida autorizados por la Dirección ;

IX. Dar aviso de inmediato a las autoridades y al público en general cuando por causa grave se suspenda el servicio; y

X. Las demás disposiciones emanadas del Ayuntamiento.

Artículo 202

La autoridad municipal a través de la Dirección, esta facultada para cambiar la ubicación de cualquier sitio, base, terminal o cierre de circuito o revocar la autorización otorgada, cuando se causen molestias al público, se obstaculice la circulación de peatones y vehículos, se incumplan los Reglamentos de uso de suelo o de construcciones o por considerarse necesario por causa de interés público.

Artículo 203

Las autoridades municipales en coordinación con la Dirección, determinarán el establecimiento de los sitios, en aquellos lugares de la vía pública que así lo requieran, tomando en cuenta las necesidades del servicio y sin que obstruya la fluidez de la circulación.

Artículo 204

Los locales destinados a terminales deberán reunir necesariamente las condiciones de comodidad, higiene y servicio que se requiera para un adecuado funcionamiento, por lo que en ellas habrá oficinas, sala de espera y gabinetes sanitarios.

Artículo 205

Los concesionarios o permisionarios deberán contar con locales de encierro de vehículos donde se guardaran las unidades del transporte público, dichos locales estarán equipados con todo lo necesario para el mantenimiento cotidiano y limpieza de los vehículos; el espacio de estos locales será proporcional al número de unidades que se pretenda introducir a estos. Las unidades del servicio público de transporte urbano, suburbano y foráneo, por ningún motivo podrán dejarse por las noches en la vía pública.

Artículo 206

En los locales de encierros de unidades podrán realizarse inspecciones por orden notificada de la Dirección, la cual en todo momento podrá impedir la circulación y multar según sea el caso a concesionarios, permisionarios o prestadores del servicio, si la unidad no cuenta con el equipo completo, y no ofrece un adecuado estado de seguridad mecánica.

Artículo 207

Al momento de la salida de las unidades, en una hoja de control autorizada por la Dirección, deberá asentarse el número económico de la unidad, su estado general, el nombre y número de licencia y tarjetón del conductor, así como el nombre, la firma y puesto de quien autorizó la salida de la unidad.

CAPÍTULO XVI

De los Derechos y
Obligaciones de los Usuarios.

Artículo 208

El usuario del servicio tendrá los siguientes derechos:

- I.** Hacer uso del servicio;
- II.** Exigir al conductor, el boleto respectivo que compruebe el pago cuando éste se haga en efectivo, al abordar;
- III.** Al pago de gastos médicos e indemnizaciones que se deriven de cualquier siniestro con motivo de la prestación del servicio;
- IV.** Gozar de la tarifa preferencial cuando se encuentre en los supuestos a que se refiere el presente ordenamiento;
- V.** Tratándose de adulto en de la tercera edad, persona con capacidades diferentes y embarazadas, a que se les respeten los lugares destinados para ellos;
- VI.** A abordar la unidad, las personas con capacidades diferentes, con su lazarillo o cualquier otro aparato con el que se ayude.

Artículo 209

Los usuarios del transporte público urbano y suburbano, además de las que se deriven de la Ley y del presente Reglamento, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Pagar la tarifa establecida como contraprestación del servicio;
- II.** Cumplir con los requisitos que establezcan las autoridades para acreditar su derecho a la tarifa preferencial, conforme al sistema de cobro que se aplique en el Municipio;
- III.** En su caso, exhibir el boleto o comprobante de pago al personal de inspección autorizado;
- IV.** Abstenerse de dañar, ensuciar, pintar o de causar cualquier otro deterioro a las unidades destinadas a la prestación del servicio;
- V.** Respetar los asientos reservados a los adultos de la tercera edad, las personas con capacidades diferentes y embarazadas;
- VI.** Guardar el orden a bordo de la unidad y el debido respeto al conductor y demás usuarios;
- VII.** Realizar el ascenso y descenso de las unidades en las paradas oficiales o lugares señalados para ello, utilizando la puerta establecida para tal efecto.
- VIII.** Solicitar con anticipación la parada y realizar el ascenso o descenso del vehículo cuando este se encuentre totalmente detenido;
- IX.** Dar preferencia a los adultos de la tercera edad, personas con capacidades diferentes y embarazadas para que ocupen asientos;

- X.** Abstenerse de colocar cualquier objeto que obstruya el libre tránsito en el interior del vehículo y las áreas de ascenso y descenso de los usuarios;
- XI.** Atender las indicaciones del conductor y los señalamientos colocados en el vehículo para el buen funcionamiento del servicio, su seguridad y la de terceros;
- XII.** Los usuarios que viajen de pie, respetar la zona destinada para ellos; y
- XIII.** Las demás que establezcan la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 210

Son prohibiciones del usuario del servicio;

- I.** Dañar, ensuciar, pintar o causar cualquier otro deterioro a la infraestructura, instalaciones, vehículos y demás equipamiento destinado a la prestación del servicio;
- II.** Alterar el orden a bordo de la unidad y faltar al respeto al conductor y demás usuarios;
- III.** Realizar cualquier acto u omisión que ponga en riesgo su seguridad o la de terceros;
- IV.** Hacer uso de los vehículos del servicio, bajo el influjo de cualquier tipo de droga o bebidas alcohólicas;
- V.** Fumar a bordo del vehículo; y,
- VI.** Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 211

El boleto que se entregue al usuario deberá contener los siguientes datos:

- I.** Nombre o razón social de la línea;
- II.** Clase del servicio;
- III.** Folio;
- IV.** Tarifa;
- V.** Mención de que el tenedor está protegido por el seguro de viajero y/o fondo de garantía;
- VI.** Número económico de la unidad;
- VII.** Modalidad del servicio; y,
- VIII.** Origen y destino de la ruta.

Artículo 212

Tratándose de sistemas de prepago de tarifa, quien reciba el pago deberá expedir un comprobante que cumpla los siguientes requisitos:

- I. Tipo o tarifa de usuario;
- II. Monto pagado;
- III. Fecha de pago;
- IV. Número de folio; y
- V. Los demás que determine la autoridad.

Artículo 213

Además de los datos señalados en el artículo anterior, en el caso del servicio suburbano el boleto deberá estar diseñado de tal manera que indique claramente el monto de la tarifa que se cubra en cada caso cuando existan paradas intermedias.

Artículo 214

En los casos en que el usuario incumpla cualquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 209, el conductor podrá negarle el servicio o exigirle que abandone la unidad, pudiendo solicitar cuando sea necesario, el auxilio de la autoridad, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 215

El usuario tendrá derecho a hacer uso del servicio pagando la tarifa correspondiente. La tarifa se cubrirá mediante los sistemas de pago que las autoridades establezcan, los que podrán ser de pago anticipado o en efectivo a bordo de la unidad, en este último caso exigirá al conductor el boleto respectivo.

Para gozar de la tarifa preferencial, los usuarios deberán presentar la identificación única de usuario preferente reuniendo los requisitos que se mencionan en las fracciones subsecuentes y el usuario para obtener esta identificación, deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Estudiante:
 - a). Identificación con fotografía o credencial vigente de la institución educativa a la que pertenezcan;
 - b). Constancia de inscripción o de pago de colegiatura en su caso;
 - c). Fotografía reciente; y
 - d). Los demás que la autoridad determine para acreditar esta condición.
- II. Tercera edad:
 - a). Identificación oficial con fotografía;
 - b). Credencial del instituto nacional de la senectud o copia del acta de nacimiento;

- c). Fotografía; y
- d). Los demás que la autoridad determine para acreditar esta condición.

III. Menores de 12 doce años de edad:

- a). Acta de nacimiento;
- b). Fotografía; y
- c). Los demás que la autoridad determine para acreditar esta condición.

IV. Personas con capacidades diferentes:

- a). Constancia de capacidad diferente expedida por institución oficial de salud o de seguridad social;
- b). Fotografía; y
- c). Los demás que la autoridad determine para acreditar esta condición.

En caso de que no establezca la identificación única de usuario preferente, las personas que tengan derecho a la tarifa preferencial deberán acreditar su calidad ante el conductor de la unidad con sus credenciales respectivas, los estudiantes y personas de la tercera edad se acreditarán con credencial vigente de la institución educativa con reconocimiento de validez oficial, a la que pertenezcan y del Instituto Nacional de la SENECTUD , respectivamente.

Artículo 216

Los usuarios de cualquiera de los tipos de servicio público de transporte de personas, tienen derecho a exigir de los prestadores del servicio de que se trate, que cumplan con las características propias del mismo, así como con todas las disposiciones que al respecto establece la Ley y sus Reglamentos.

CAPÍTULO XVII

De las Sociedades Transportistas

Artículo 217

De conformidad con el artículo 144 párrafo segundo de la Ley, la Dirección, deberá analizar los planes y programas de la forma de sociedad que quieran adoptar los concesionarios y permisionarios, que se integren con la finalidad de prestar el servicio público de transporte, emitiendo la aprobación o negación en su caso en un término de 15 días.

En caso de ser aprobada, los interesados seguirán los trámites legales correspondientes debiendo en un término de treinta días presentar la escritura de constitución de la sociedad la que deberá reunir las formalidades y requisitos de Ley.

Artículo 218

Cualquier acto jurídico que modifique su régimen jurídico interno o disuelva la sociedad de transportistas deberá hacerse del conocimiento inmediato a la Dirección.

Artículo 219

La Dirección, en todo tiempo podrá realizar campañas de revisión de documentos relativos a la vida social de la persona moral y a la forma como presta el servicio, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y sus Reglamentos.

Artículo 220

Las empresas de transporte de los servicios públicos urbano y suburbano deberán llevar un registro en el que se anote la información siguiente:

- I.** Nombre de cada uno de los concesionarios y permisionarios;
- II.** Número de concesiones y de permisos en su caso que tenga la empresa;
- III.** Número de concesiones y permisos aportados por los socios, así como el nombre de los titulares respectivos;
- IV.** Número económico de todos y cada uno de los vehículos concesionados, así como sus características generales;
- V.** Nombre y cargo de los integrantes de la directiva de la sociedad;
- VI.** Control de los operadores al servicio de la empresa, incluyendo sus generales, números de licencias de conducir correspondientes, así como del tarjetón de identificación;
- VII.** Relación de rutas autorizadas;
- VIII.** Control de pólizas de seguros, fideicomisos o fondos de garantía;
- IX.** Relación de vehículos en operación;
- X.** Relación de vehículos fuera de servicio;
- XI.** Archivo de ampliaciones de rutas y unidades;
- XII.** Convenios de enlace-fusión;
- XIII.** Forma de enrolamiento;
- XIV.** Control de horarios;
- XV.** Relación de inspecciones tanto ecológicas como mecánicas; y
- XVI.** Cualquier otra información relativa a la operación de las unidades que las autoridades requieran con apego a la Ley y sus Reglamentos.

Artículo 221

Independientemente de la obligación de registrar las modificaciones a la escritura social, las empresas de transportistas deberán proporcionar a la Dirección, el primer día hábil de cada año, toda la información a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 222

La constitución de sociedades del transporte deberá realizarse conforme a Leyes del país, es decir reuniendo los requisitos legales y de forma que la normatividad vigente exija para su régimen.

Artículo 223

Todo trámite que realicen las asociaciones u organizaciones de transporte ante las autoridades, deberá ser efectuado por representante legítimo con facultades suficientes o a través de apoderados o mandatarios generales con poder otorgado en escritura pública e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 224

Será causa de revocación de las concesiones, el hecho de que los concesionarios establezcan cláusulas o condiciones que eliminen o limiten la responsabilidad que les corresponde de acuerdo con lo establecido por la Ley, sus Reglamentos y el propio título - concesión.

De igual forma será causa de revocación que los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte sean utilizados para fin distinto al señalado en el título - concesión.

Artículo 225

La Dirección, deberá llevar un registro detallado de las sociedades del servicio público del transporte en el que se asiente la constitución de la sociedad y sus modificaciones, además de lo señalado en el artículo 207 del presente Reglamento.

CAPÍTULO XVIII

De las Tarifas

Artículo 226

El establecimiento oficial de las tarifas y sus elementos de aplicación corresponde al Ayuntamiento, el cual lo podrá delegar en una comisión mixta tarifaria.

Artículo 227

La Comisión Mixta Tarifaria se integrara de la manera siguiente:

- I. Presidente: El Presidente Municipal o el funcionario que éste designe;
- II. Secretario: El Director General de Seguridad Pública, Transito, Transporte y Protección Civil Municipal;
- III. Nueve vocales, los cuales serán:

- a).** Tres regidores integrantes del Ayuntamiento, a quien le corresponda el asunto de la materia y los otros serán elegidos por los demás miembros; ambos serán de Partidos Políticos distintos;
- b).** El Secretario del Ayuntamiento o el funcionario que éste designe;
- c).** El funcionario de la Dirección que designe el Director;
- d).** Cuatro representantes de los concesionarios designados por la mayoría de los representantes de las distintas empresas legalmente constituidas en el Municipio.

La comisión mixta se instalará a convocatoria del Secretario de la misma, cuando por las condiciones económicas prevalecientes resulte necesaria la revisión de la tarifa. Los acuerdos de la comisión se tomarán por mayoría de votos y su Presidente tendrá el voto de calidad en caso de empate.

Artículo 228

La fijación de las tarifas del servicio en diversas modalidades, deberá basarse en un estudio técnico que pueda incluir entre otros aspectos los siguientes:

- I.** Estimación de la demanda de cada ruta durante el horario del servicio, en una semana representativa. Esta información se obtendrá entre otros de reporte de ascenso y descenso, cierre de circuito y de los equipos de control de movilidad y cobro de la tarifa.
- II.** El inventario de los vehículos que prestan el servicio de que se trate, considerando marcas, año de fabricación y tipo de combustible;
- III.** Longitud de recorrido de ruta;
- IV.** Encuesta de costos de refacciones, combustibles y mantenimiento que permitan determinar el costo de operación de los vehículos. Se deberá incluir pruebas de rendimiento, de combustibles, tipos y años de fabricación de los vehículos.
- V.** Costos administrativos, que incluyan la depreciación de los bienes e instalaciones de los concesionarios y las remuneraciones de su personal;
- VI.** Análisis de la estructura de costos y tarifas para un vehículo de características promedio en el sistema de rutas independientes o convencionales;
- VII.** Análisis de la estructura de costos de sistema expresado en costo por kilómetro, para cada tipo de vehículo según los montos de inversión del concesionario, para el caso de sistema de rutas integradas;
- VIII.** Análisis de la estructura de servicios suburbano considerando un vehículo de características promedio así como los tipos y condiciones de las vialidades o caminos en los que se presta el servicio;

IX. Análisis de impacto en la tarifa por las variaciones de los principales componentes de la estructura de costos, tales como:

- a) Demanda ;
- b) Costos ;
- c) Utilidad ; y
- d) Descuentos .

X. Diagnostico del servicio que incluya el análisis de la oferta, la demanda y la relación entre si; y

XI. Planes o compromisos para el mejoramiento del servicio, que incluya entre otros aspectos, la organización administrativa, infraestructura, renovación del parque vehicular, capacitación, operación y calidad.

Artículo 229

La fijación de las tarifas del servicio público de transporte en sus diversas modalidades, deberá responder invariablemente a un criterio técnico, en el que deberán tomarse en cuenta los factores siguientes:

- I. Tipo y clase de servicio;
- II. Condiciones particulares de los usuarios;
- III. Por sistema de rutas; y
- IV. Los demás que determine la comisión mixta a propuesta de la Dirección.

Artículo 230

Para fines de la realización de los estudios de tarifas la autoridad municipal competente podrá solicitar a los concesionarios y permisionarios le informen los ingresos, egresos, demandas de pasaje y demás datos relativos, asimismo, corroborar los datos que se le proporcionen, mediante la realización de sus propios estudios de campo o mediciones directas.

Artículo 231

La tarifa autorizada para cada tipo de servicio así como cualquier modificación que se haga a la misma, deberá publicarse en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, y en el diario de mayor circulación en el Municipio.

Artículo 232

Si el estudio técnico tarifario resulta una tarifa con cifra fraccionaria, la comisión mixta la ajustará a la cifra inmediata de acuerdo a la moneda fraccionaria disponible de uso corriente cuando el pago sea en efectivo.

Artículo 233

En el sistema de rutas la comisión mixta tarifaría determinará la aportación que por parte de los concesionarios se destinará al fideicomiso para la modernización del trasporte. En el acuerdo tarifario se establecerá la forma y monto de las

aportaciones, fines del fideicomiso, integración de su comité técnica, y demás condiciones derivadas del citado acuerdo.

Las aportaciones a que se refiere el presente artículo serán consideradas por la comisión mixta dentro de los componentes de los costos de operación al fijar la tarifa.

Artículo 234

La tarifa del servicio suburbano se establecerá para cada destino y sus principales puntos intermedios, dentro del espacio territorial del Municipio; tomándose como referencia la Cabecera Municipal.

Artículo 235

Los concesionarios podrán solicitar al secretario de la comisión mixta tarifaría la revisión de la tarifa, presentando un estudio técnico actualizado que incluya los aspectos señalados en el artículo 228 del presente Reglamento.

La comisión analizará la información proporcionada por los concesionarios para determinar la factibilidad del incremento, tomando como base el estudio técnico que a su vez realiza la Dirección.

Artículo 236

Tienen derecho a la tarifa preferencial:

- I. Los estudiantes inscritos en los planteles educativos;
- II. Los menores de 12 años;
- III. Las personas con capacidades diferentes; y
- IV. Los adultos de la tercera edad(debidamente acreditado dicho supuesto);

El porcentaje de descuento para esta tarifa podrá ser de hasta el cincuenta por ciento de la tarifa general.

Los menores de seis años quedan exentos del pago de tarifa.

Artículo 237

Para vehículos del servicio de transporte urbano, se fijará el costo de la tarifa autorizada en el interior del vehículo preferentemente con pintura y en lugar visible.

Artículo 238

En los servicios de transporte suburbano es obligación de los concesionarios y permisionarios exhibir abordo de la unidad y en lugar visible el monto de la tarifa, donde se especifique el costo desde el origen hasta los puntos intermedios o destino de la ruta.

Artículo 239

Las pensiones, corralones o lugares en donde se depositen las unidades de transporte que hayan sido retenidas por infracciones cometidas a la Ley y sus

Reglamentos o por orden de autoridad competente, se cobraran conforme a las tarifas autorizadas por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO XIX

De la Vigilancia del Servicio

Artículo 240

La Dirección, dictará las medidas que garanticen un sistema de vigilancia permanente a efecto de que se cumplan las disposiciones de la Ley y sus Reglamentos.

Artículo 241

La Dirección asignada por el Ayuntamiento dentro de sus obligaciones, elaboraran un informe mensual del estado que guarda el auto transporte en su zona, mismo que deberá cubrir los siguientes conceptos:

- I.- Infracciones al transporte;
- II. Documentos de circulación retenidos al transportista;
- III. Retiro de vehículos de la circulación;
- IV. Vehículos accidentados;
- V. Licencias de chofer infraccionadas;
- VI. Reportes del público usuario;
- VII. Unidades suspendidas para prestar el servicio público;
- VIII. Rutas con problemas;
- IX. Concesionarios o permisionarios renuentes a disposiciones legales;
- X. Toda aquella actividad que altere el funcionamiento regular de los Servicios públicos de transporte; y
- XI. Los demás conceptos que a juicio de la Dirección considere necesarios.

CAPÍTULO XX

De la Preservación del Medio Ambiente

Artículo 242

La Dirección establecerá los programas que considere necesarios para llevar a cabo revisiones periódicas de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, a fin de verificar que estos no arrojen emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles, de acuerdo con lo que fijan las Normas Oficiales Mexicanas y las disposiciones emitidas por la autoridad municipal.

Artículo 243

La Dirección sujetándose a la Ley para la Protección y Conservación del Ambiente para el Estado de Guanajuato podrá llevar a cabo dentro de su propia circunscripción las revisiones correspondientes a las unidades de los concesionarios o permisionarios que presten el servicio públicos de transporte urbano y suburbano.

Artículo 244

La Dirección en sus respectivas jurisdicciones podrá limitar o impedir la circulación de los vehículos del transporte público que no cumplan con las disposiciones relativas.

Artículo 245

Los propietarios de las unidades contaminantes están obligados a efectuar las reparaciones necesarias a fin de que sus unidades satisfagan las normas técnicas ecológicas correspondientes. Para tal fin, la Dirección fijará un plazo de 15 días hábiles para la reparación de que se trate. De no efectuarse se impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 246

Los concesionarios o permisionarios de los vehículos destinados a prestar el servicio público de transporte de pasajeros, urbanos y suburbanos están obligados a evitar que sus unidades produzcan ruidos excesivos. Las unidades no podrán llevar dispositivo alguno que altere las instalaciones originales, de tal manera que con ello se rebasen el número de decibeles permitido. En la inteligencia de que la violación a esta disposición dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 247

La Dirección podrá verificar a través de revistas periódicas semestrales, que los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros urbano y suburbano tengan los equipos y dispositivos que fijen las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso las normas emitidas por la autoridad municipal.

CAPÍTULO XXI

De las Personas con Capacidades Diferentes

Artículo 248

Los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros urbano y suburbano están obligados a cumplir con lo siguiente:

- I.** A reservar para las personas con capacidades diferentes un asiento por cada diez existentes en la unidad;
- II.** Los asientos destinados a tal finalidad deberán estar situados cerca de la puerta o puertas de acceso de los vehículos de que se trate y contarán con un emblema o Leyenda que los identifique; y

III. Este asiento podrá ser usado por cualquier pasajero, en tanto no sea requerido por alguna persona con capacidad diferente.

Artículo 249

La Dirección gestionará ante la autoridad municipal correspondiente, la construcción de banquetas con rampas y las demás obras de infraestructura urbana y señalamiento vial que permitan el desplazamiento de las personas con capacidades diferentes para ascender y descender de los vehículos del transporte público.

Artículo 250

La Dirección podrá implantar programas permanentes para, que de manera directa o mediante bonos, credenciales o cualquier otro instrumento eficaz, se concedan descuentos del 50% o excepciones, en su caso, a las personas con capacidades diferentes en las unidades del servicio público de transporte de pasajeros.

Artículo 251

Los transportistas que no cumplan con las disposiciones anteriores se harán acreedores a las sanciones que establece este Reglamento.

CAPÍTULO XXII

De las Organizaciones y Asociaciones de los Concesionarios

Artículo 252

Los concesionarios del servicio público de transporte, podrán organizarse y asociarse formando un organismo que les permita coordinar la actividad de todos los transportistas que presten el tipo de servicio señalado dentro de una zona o centro de población, para obtener una óptima, equitativa y racional operación de los mismos, que se traduzcan en beneficios reales, tanto para el público usuario como para los propios concesionarios asociados, traducidos en planes y programas.

La forma jurídica que asuma la asociación o sociedad de transportistas podrá ser la de cualquiera de las sociedades o asociaciones autorizadas por la Ley de la materia, tal y como los propios concesionarios lo determinen.

Artículo 253

Las condiciones que prevalezcan en materia de transporte, dentro de un Municipio determinado serán las que hagan factible la integración de la asociación o sociedad. Al efecto se deben dar, el número de las personas o empresas concesionarias, el volumen de los pasajeros transportados y todos aquellos datos que refuercen la necesidad de una asociación o sociedad prevista por la Ley.

Artículo 254

Establecida la necesidad y conveniencia de integrar una sociedad o asociación, los transportistas que tomen la iniciativa, convocaran a todos los concesionarios del Municipio de que se trate a las juntas necesarias para acordar la constitución de la sociedad o asociación.

Artículo 255

Para participar en las juntas previas a que hace referencia el artículo anterior, se requiere que los transportistas sean titulares de concesiones vigentes y que correspondan al tipo de servicio señalado.

Artículo 256

Las convocatorias para la celebración de las juntas previas, señalarán precisamente la fecha, lugar y hora para su celebración, así como la orden del día. Una vez legalmente constituida la sociedad o la asociación, se solicitará a la Dirección su registro en la base de datos, quien además aprobará las actividades y modificaciones a que se refieren los artículos 217 al 219 .

Artículo 257

Los objetivos de la asociación o sociedad deben ser principalmente los siguientes:

- I.** Realizar la planeación, programación, organización, ejecución y control interno de los servicios relativos;
- II.** Representar los intereses generales de los transportistas agrupados;
- III.** Establecer criterios para mejorar los servicios de transporte;
- IV.** Fomentar en todos los concesionarios el espíritu del servicio público, mediante la introducción de mejoras técnicas en el equipo y la profesionalización del personal que labora a sus ordenes;
- V.** Proponer a las autoridades competentes, planes y programas que permitan a la población obtener transportación eficiente, continua, regular y segura;
- VI.** Evitar la competencia desleal de los transportistas que no reúnan las condiciones legales establecidas, denunciando su actividad a las autoridades competentes para que se proceda en consecuencia;
- VII.** Efectuar la compra o alquiler de terrenos y lugares apropiados para la ubicación de las oficinas, talleres, terminales y demás instalaciones requeridas para el funcionamiento cabal de la asociación o sociedad; y,
- VIII.** Las que consideren convenientes los transportistas, siempre que no contravengan las disposiciones del presente Reglamento y demás Leyes o Reglamentos de la materia.

Artículo 258

La creación o modificación de una sociedad o asociación deberá hacerse del conocimiento de la Dirección, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se formalice el acto respectivo.

Artículo 259

Las sociedades o asociaciones deberán llevar un registro que contengan la información siguiente:

- I.** Nombre de cada uno de los concesionarios y permisionarios;

- II. Datos de identificación de las concesiones y permisos de los que sean titulares;
- III. Datos de identificación de las concesiones y permisos que en su caso porten;
- IV. Número económico de los vehículos que amparen las concesiones o permisos, así como su características generales;
- V. Nombre y cargo del personal directivo de la sociedad o asociación;
- VI. Pólizas de seguros, constitución de fideicomisos de garantías o fondos de responsabilidad y control de las aportaciones respectivas;
- VII. Convenios de enlace-fusión;
- VIII. Formas y programas de enrolamiento;
- IX. Control de horarios;
- X. Control de revisión de las condiciones físicas y mecánicas de sus vehículos y su verificación vehicular;
- XI. Padrón actualizado, con datos generales de los operadores de las unidades concesionadas o permisionadas; y
- XII. Cualquier otra información a la operación del servicio que la Dirección requiera con apego a la Ley y este Reglamento.

Artículo 260

En caso de modificación, las sociedades o asociaciones deberán proporcionar a la Dirección durante el mes de enero de cada año, o en cualquier tiempo que esta lo requiera, la información a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 261

Todo trámite que realicen las sociedades o asociaciones ante las autoridades municipales, deberán ser efectuadas por representante legítimo con facultades suficientes, que consten en instrumento público en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 262

La Dirección llevará un registro detallado de las sociedades o asociaciones a que se refiere este Capítulo, en el que se asiente su constitución o modificaciones en su caso.

CAPÍTULO XXIII

De la Educación Vial en Materia de Transporte

Artículo 263

El Ayuntamiento a través de la Dirección promoverá, desarrollará y coordinará programas de educación vial en materia de transporte en forma permanente, procurando la participación de concesionarios, permisionarios, instituciones educativas, organismos intermedios, clubes de servicio y de la ciudadanía en general.

Artículo 264

Los programas de educación vial en materia de transporte estarán dirigidos a:

- I. Conductores de los vehículos del servicio;
- II. Usuarios del servicio; y,
- III. Público en general.

Artículo 265

Los programas de educación vial en materia de transporte contendrán los siguientes aspectos:

- I. Seguridad vial;
- II. Comportamiento de los peatones, usuarios y conductores de vehículos particulares y del servicio;
- III. Concientización sobre la importancia social del servicio;
- IV. Conocimiento y aplicación de la Ley y del presente Reglamento; y,
- V. Los demás de naturaleza análoga a los anteriores que la Dirección estime convenientes.

CAPÍTULO XXIV

Del Banco de Datos del Servicio Público

Artículo 266

El Banco de datos de transporte es un instrumento de almacenamiento, control y seguimiento de todos aquellos aspectos relativos al transporte.

Artículo 267

Es obligación de la Dirección, integrar la información relativa sobre el transporte público.

Artículo 268

El Banco de datos deberá estar integrado por la información proveniente de la Dirección General de Tránsito y Transporte, la Dirección, la Tesorería Municipal, Secretaría de Finanzas y Administración, quienes deberán proporcionar la información que les sea requerida.

Artículo 269

La Dirección utilizará los medios idóneos de informática y documentales para garantizar que exista un control de los asuntos derivados del transporte, tales como:

- I. Red de rutas municipales y estatales;
- II. Control de horarios;
- III. Control tarifario;
- IV. Control de las pólizas de seguros de cobertura amplia del servicio público;
- V. Parque vehicular por modelos para renovación;
- VI. Registro de revisiones mecánicas y ecológicas;
- VII. Control de permisos;
- VIII. Registro de operadores en general;
- IX . Control de concesiones;
- X. Control de infracciones propias del servicio publico; e
- XI. Información diversa que se establezca en función de los programas fijados por la Dirección.

Artículo 270

El Ayuntamiento por conducto de la Dirección , debe reportar los datos a la Dirección General de Tránsito y Transporte relativos a las infracciones a la Ley y sus Reglamentos y de las licencias expedidas, a fin de que esta los incluya en el Banco de Datos Estatal.

CAPÍTULO XXV

De las Sanciones

en Materia de Transporte

Artículo 271

Los agentes de tránsito y/o inspectores de transporte, en cumplimiento de sus funciones y dentro del ámbito jurisdiccional que les corresponde, están facultados para actuar en los casos en que los concesionarios, permisionarios o conductores de los vehículos cometan una infracción a las normas establecidas de la materia, para lo cual deberán proceder con apego a lo siguiente:

- I. Indicar al conductor que detenga la marcha de su vehículo y se estacione en un lugar donde no obstaculice el transito;
- II. Portar visiblemente su identificación;

III. Hacer saber al conductor en forma precisa la infracción que ha cometido, citando el artículo de la Ley y de este Reglamento;

IV. Solicitar al conductor en forma comedida la licencia de conducir o el permiso correspondiente, tarjeta de circulación del vehículo y, en caso de servicios específicos, los demás documentos que en forma obligatoria deba llevar consigo; y,

V. Levantar la boleta de infracción y entregar al conductor una copia de la misma.

Artículo 272

Cuando una unidad se encuentre estacionada en lugar prohibido de acuerdo a lo dispuesto por la Ley y sus Reglamentos, y el conductor no se encuentre presente, el oficial de tránsito y/o inspector de transporte procederá a elaborar la boleta de infracción, dejando una copia de la misma en lugar visible del vehículo.

Artículo 273

Para garantizar el interés fiscal al Municipio y para el efecto del cobro de las sanciones pecuniarias, con motivo de las infracciones cometidas a la Ley o a sus Reglamentos, se faculta a los oficiales de tránsito y/o inspector de transporte para retener la licencia de manejo, o la tarjeta de circulación o la placa del vehículo, o bien a falta de los documentos en mención se garantizara el interés fiscal con el vehículo.

Artículo 274

Además de las sanciones económicas que procedan, se revocaran las concesiones o permisos, en su caso, a juicio de la Dirección a los transportistas que no cumplan con la revista obligatoria o no efectúen las reparaciones derivadas de la misma.

Artículo 275

De acuerdo con las disposiciones de la Ley y este Reglamento, procede la suspensión de los derechos de los prestadores del servicio público de transporte urbano y suburbano, cuando se configure cualquiera de las siguientes causas:

I. Que provoque el permisionario o concesionario enfrentamientos violentos, perjudicando el interés público;

II. Por utilizar a terceros para tratar de obtener algún beneficio de la autoridad de tránsito y transporte;

III. Por no avisar a la Dirección, de los accidentes que sufran sus unidades;

IV. Cuando no se utilicen relojes checadores para el monitoreo de tiempos de salida y termino de ruta de las unidades.

V. Por reincidencia del conductor en la infracción de las disposiciones de la Ley o del presente Reglamento, que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o terceros; y

VI. Las demás que señale la Ley y este Reglamento.

Artículo 276

El procedimiento para la suspensión de derechos señalados en la Ley y sus Reglamentos será el siguiente:

I. Se integrará un expediente con el dictamen y acta levantada por la Dirección, citándose al interesado para que manifieste lo que a sus intereses convenga y presente todas las pruebas y defensas que estime pertinentes, en un término de 15 días naturales; una vez concluido el plazo la Dirección emitirá su dictamen; y

II. La Dirección enviará el dictamen a la comisión de Ayuntamiento en materia de transporte en un término de 5 días hábiles en donde fehacientemente se compruebe y justifique la solicitud de suspensión de los derechos; el que una vez aprobado por este pasara a sesión de Ayuntamiento para su resolución.

Emitiéndose en un término que no exceda de 15 días la resolución que proceda, en su oportunidad se le notificara al interesado en forma personal a través de la Dirección y a las autoridades de tránsito que correspondan.

Artículo 277

El procedimiento para la suspensión de las unidades a que se refiere el artículo 65 de este Reglamento, será realizado por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil Municipal dicho procedimiento será efectuado por la dependencia y en todo caso conforme a lo siguiente:

I. Se elaborará un acta por la autoridad encargada del transporte a nivel estatal o municipal, la cual contendrá los hechos concretos que acrediten que se ha incurrido en alguna de las causales para la suspensión de unidades;

II. Se citará al concesionario a una audiencia para que manifieste en ella lo que a su interés convenga y presente todas las pruebas y defensas que estime convenientes, teniendo un término de 3 tres días hábiles para reunirlos; y

III. La autoridad, una vez desahogadas las pruebas, en un término de 3 tres días hábiles dictará la resolución que corresponda, misma que deberá indicar en caso de ser positiva la duración de la suspensión que podrá ser de 1 a 90 días naturales; y será notificada personalmente al concesionario precisando el inicio y término de la suspensión, asimismo dicha resolución deberá ordenar el retiro de la unidad del servicio público y su depósito en el lugar que al efecto determine la autoridad.

Artículo 278

La contravención a las disposiciones de la Ley y este Reglamento, se sancionarán conforme al siguiente:

Tabulador

Bases para determinar infracciones y fijar sanciones con motivo de la aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte

CONCEPTO DE INFRACCIÓN	SANCIÓN	SALARIO	FUNDAMENTO LEGAL
<u>Accidentes</u>			
Por no cubrir los gastos ocasionados con motivo de accidentes.	3	15	79
Por no esperar el arribo de la autoridad.	3	25	135
Por no informar los accidentes ocurridos.	3	20	79
<u>Aseo</u>			
Falta de aseo en el vehículo del servicio de transporte municipal.	5	10	79
falta de aseo del conductor del servicio público de transporte municipal	3	5	135
<u>Boletos</u>			
No proporcionarlos al usuario.	5	c/u	134
<u>Circulación</u>			
Circular con pasajeros en toldos, cofres, salpicaduras, defensas, ventanillas, escaleras o colgados de la carrocería.	10	20	134
Con gente en el estribo.	10	20	134
Circular con puertas abiertas.	5	10	134
Llevar más personas de las autorizadas.	20	25	29
Circular sin placa o sin el permiso respectivo.	3	15	125
Por no respetar los límites de velocidad.	10	30	135
<u>Carrocerías del servicio público</u>			
Por no reunir las condiciones físicas, deterioradas o por falta de partes.	5	10	79
Cristales y espejos rotos o falta de ellos.	5	c/u	79
<u>Combustibles</u>			
-Abastecer cualquier combustible, con pasajeros o en la vía pública.	10	20	134
- Por utilizar Gas L.P. o natural sin la debida autorización de la autoridad competentes.	20	30	79
<u>Concesionarios o permisionarios</u>			
Emplear personal que no reúne los requisitos de preparación.	20	30	79
Emplear operadores que no cuenten con capacitación.	10	25	79
No supervisar que el operador porte el tarjetón.	5	15	79
No mantener vehículos en óptimas			

condiciones.	10	10	79
No cumplir con los acuerdos y compromisos.	10	30	79
No contar con Reglamento interno.	10	30	79
Colores			
Negarse a pintar los vehículos del servicio público con los colores asignados.	10	20	106
Pintar los vehículos con colores similares a los del servicio público.	20	30	119
Alterar los colores de la unidad con pintas.	10	20	108
Por no respetar los acuerdos o dictámenes.	15	20	115
Colaboración			
La no colaboración de las unidades del servicio publico en estados de emergencia.	10	20	79
Cobrar pasaje o negarse a prestar el servicio a un elemento de tránsito del estado o de tránsito o policía municipal.	10	20	81
Negarse a colaborar en el desarrollo de campañas y cursos para seguridad y educación vial.	3	15	79
No permitir la inspección de las unidades.	10	20	79
No permitir la inspección de las instalación	10	20	79
No permitir la inspección de documentos.	10	20	79
No proporcionar la información solicitada.	10	20	79
Cortesía			
Transportar sin cortesía al público usuario.	5	10	129
Conversaciones			
Con el pasaje que distraiga la conducción.	3	5	134
Competencia			
Hacer competencia desleal en la prestación del servicio.	20	30	79
Conductores			
Por ingerir bebidas alcohólicas durante las horas del servicio.	25	30	134
Por prestar el servicio bajo los efectos del alcohol, estupefacientes o psicotrópicos.	25	30	134
No traer tarjetón de identificación.	5	10	80
No portar tarjetón en lugar visible.	5	10	79
Permitir al cobrador faltarle al respeto al pasaje.	3	5	135
Por bloquear el tránsito vehicular.	20	30	79

Por permitir el ascenso por la puerta trasera.	3	5	134
Por fumar a bordo de la unidad.	3	5	134
Llevar acompañantes que lo distraigan.	3	5	134
Por resultar 'positivo' en las pruebas o exámenes antidoping.	20	30	65
Conducir en estado de ebriedad, Drogado o bajo efectos de enervantes	20	30	65
	20	30	65
No asistir a los cursos de capacitación.			
	3	20	135
Por no portar la licencia correspondiente.	10	25	135
Por no someterse a la práctica de exámenes médicos.	10	15	135
Por realizar actos deshonestos obscenos a bordo de la unidad, base o terminal.	10	25	13
Documentos			
Dar boletos que no reúnan los requisitos legales.	3	5	211
No entregar boletos al público usuario.	3	5	208
No portar los documentos a que están obligados.	10	15	80
No portar bitácora de verificación del sistema de carburación.	5	10	80
Descuentos			
No respetar tarifas preferenciales.	10	20	83
Horarios			
No llevar los horarios a bordo.	5	10	104
No sujetarse a los horarios e itinerarios.	10	20	125
Instalaciones de ruta o terminal			
Instalaciones inadecuadas.	5	10	79
Instalaciones incompletas.	5	10	79
Falta de mantenimiento o suciedad en las instalaciones.	5	10	201
Paradas oficiales			
Permanecer más del tiempo debido.	10	20	134
Rutas			
No efectuar el recorrido en su totalidad.	10	20	79
No indicar la ruta en la unidad.	3	5	117
Subir o bajar pasaje fuera de las zonas autorizadas.	10	20	130
Pasaje excedente en servicio público.	3	P c/u	28
No señalar las rutas y horarios en las			

bases terminales de autobuses.	3	5	121
Indicar sobre el parabrisas la ruta.	3	5	117
Revistas			
No traer comprobante de la revista mecánica del transporte público.	5	10	80
Calcomanía alterada	5	15	125
Calcomanía sobrepuesta.	5	15	125
Unidades con notoria emisión de contaminantes.	5	10	242
Falta de verificación vehicular vigente.	10	15	242
Razón social			
Falta de ella en el vehículo.	3	5	113
Ilegible.	3	5	113
Ruido			
Usar aparatos de sonido a alto volumen.	5	10	128
Llevar dispositivos que alteren las instalaciones originales, para producir ruidos excesivos.	10	25	246
Seguros de transporte público			
No tener.	25	30	80
No traerlo vigente.	20	25	79
Servicios			
No especificar el servicio.	3	5	104
Hacer servicio distinto al autorizado	20	30	79
Hacer servicio público sin concesión.	20	30	7
Hacer servicio público de pasajeros en vehículos de carga.	20	30	154
Cambio de número económico.	15	20	116
No uniformar a los chóferes del servicio de ruta fija.	10	20	79
No especificar la ruta.	3	5	117
Talleres			
Utilizar la vía pública para hacer reparaciones.	10	15	134
Terminales			
Establecer terminales en lugares no autorizados.	5	20	31
Establecer paradas intermedias sin autorización.	5	10	31
Tarifas			
No llevar las tarifas autorizadas en lugar visible.	5	10	104
Cobrar más de lo autorizado.	5	20	134
Vehículos			
Falta de pintura autorizada.	10	20	114
No renovar la pintura.	10	20	106
Pintura distinta a la autorizada.	10	20	115
Alterar la pintura con adornos.	5	10	192
Colocar gráficos distintos a los autorizados.	5	10	192

No reemplazar el vehículo en los términos otorgados.	15	30	191
Por no traer extinguidor contra incendios o por no tenerlo en condiciones de uso.	10	15	189
Falta de botiquín de primeros auxilios.	10	15	189
Falta de timbres.	10	15	169
Falta de número económico en los laterales	10	15	113
Por prestar servicio en unidades no concesionadas.	20	30	79
Por no portar la publicidad relacionada con la educación vial.	3	15	79
Por portar sistemas duales de combustión interna.	20	30	194
Vida útil de las unidades			
Por prestar el servicio con unidades que se excedan de la vida útil de las mismas.	20	30	7
No efectuar la reposición de unidades.	20	30	79

Artículo 279

Que las infracciones a la Ley y sus Reglamentos que no estén contempladas en este tabulador, será la Dirección quien facultará a quien corresponda para determinar el monto de la sanción en los términos del artículo 127 de la Ley de Transito y Transporte del Estado de Guanajuato.

Así mismo, se señala que los artículos indicados en el tabulador que antecede tienen correlación con otros dispositivos legales de este Reglamento.

Artículo 280

Las autoridades municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, podrá sancionar a los operadores del servicio público de personas urbano y suburbano, con motivo de quejas o denuncias de los usuarios o terceros derivados de la prestación del servicio, en relación con los artículos 134 y 135 del presente Reglamento, para lo cual deberán sujetarse al procedimiento siguiente:

- I. La presentación y ratificación por escrito de la queja;
- II. La celebración de una audiencia en la que el operador podrá aportar los elementos de prueba que estén a su alcance para desvirtuar los hechos materia de la queja; y
- III. Determinación sobre la procedencia de la queja y en su caso, imposición de la sanción que corresponda.

CAPÍTULO XXVI

Del Recurso

Artículo 281

En contra de los actos y resoluciones que con motivo de la aplicación del presente Reglamento emita el Ayuntamiento procederá el juicio de nulidad ante el Tribunal Contencioso Administrativa en la forma y términos que establece la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.

Los actos y resoluciones que dicten las demás autoridades municipales, podrán impugnarse a través del Recurso de Inconformidad que establece la Ley Orgánica Municipal vigente en la identidad.

TRANSITORIOS

Artículo Primero

El presente Reglamento entrara en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo

Quedarán sin efectos todas las disposiciones reglamentarias que contravengan el presente Reglamento.

Artículo Tercero

La Dirección emitirá dentro de los primeros seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, un programa para el canje de concesiones otorgadas por el Gobierno del Estado, respetando la vigencia de las mismas. En dicho programa se establecerán los plazos, términos y condiciones para su ejecución.

Artículo Cuarto

Los acuerdos, convenios y demás actos jurídicos celebrados por el Municipio con la autoridad estatal y con los concesionarios al amparo de las disposiciones de la Ley de Transito y Transporte del Estado y su Reglamento de Transporte, seguirán surtiendo sus efectos en lo que no se oponga al presente Reglamento.

C. Antonio Novoa Acevedo
Presidente Municipal

Ing. José Ángel Párrales Espinoza
Secretario del Ayuntamiento

(Rúbricas)